

RV: RADICADO 410013103002020-000-3301 DENTRO DEL TERMINO EN CALIDAD DE APELANTE SUSTENTACION RECURSO APELACIONCONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AUTO DEL 26/08/2021 REGISTRADA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE NEIVA MEDIANTE ACTA No.035 DE ...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 16:53

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 16:17

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICADO 410013103002020-000-3301 DENTRO DEL TERMINO EN CALIDAD DE APELANTE SUSTENTACION RECURSO APELACIONCONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AUTO DEL 26/08/2021 REGISTRADA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE NEIVA MEDIANTE ACTA No.035 DE ...

---

**De:** ELKIN ALONSO RIOS GAITAN <elkinalonso@yahoo.com>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 3:43 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rubiano Vasquez Daniela <elkinalonso@yahoo.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO 410013103002020-000-3301 DENTRO DEL TERMINO EN CALIDAD DE APELANTE SUSTENTACION RECURSO APELACIONCONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AUTO DEL 26/08/2021 REGISTRADA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE NEIVA MEDIANTE ACTA No.035 DE 2021...

Neiva marzo 06 de 2023

**Honorables:**

**MAGISTRADOS DEL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Atte: M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO al correo electrónico: elkinalonso@yahoo.com**

**Asunto: RADICADO 410013103002020-000-3301 DENTRO DEL TERMINO EN CALIDAD DE APELANTE SUSTENTACION RECURSO APELACIONCONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AUTO DEL 26/08/2021 REGISTRADA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE NEIVA MEDIANTE ACTA No.035 DE 2021 EN:" AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA ANTICIPADA (ARTICULOS 372-372 C.G.P.) DE CONFORMIDAD CON AUTO DE SUSTENTACION No. 272 DEL 01/03/2023**

<b>REF:</b>	<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL-"RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS" ART. 379DEL CGP</b>
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HAYDEE GAITAN DE RIOS C.C. 24.291.864 MARITZA GAITAN PEÑA C.C. 36.135.385</b>
	<b>DEMANDADO:</b>	<b>YESID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031 RADICADO 410013103002020-000-3301</b>

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.654 del C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte actora, de manera atenta, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 12 numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, artículo 110 del C.G.P., y de conformidad del auto de sustanciación No. 272 del primero (01) de marzo del año 2023, por medio del presente escrito- virtualmente, dentro del término en calidad de **APELANTE** procedo apoderado judicial de los aquí demandante, ante el despacho de la Magistratura allego virtualmente en pdf el siguiente archivo:

**PRIMERO:** original de la **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN** que se ha interpuesto contra la sentencia de primera en auto del 26/08/2021 registrada en el despacho judicial del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante acta no.035 de 2021:"(...)durante el desarrollo de la audiencia inicial con sentencia anticipada (artículos 372-373 C.G.P.)(...)", referida con auto de sustentación no.035 de 2021.

**SEGUNDO.** SUSTENCACION RECURSO DE APELACION CON LOS ANEXOS. (CIENTO TRES FOLIOS)

Respetuosamente.

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**  
C.C 12.125.654 de Neiva Huila  
T.P 178.654 del C.S.J





orden  
C103 F0100

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**  
**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Neiva marzo 06 de 2023

Honorables:

**MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Atte: M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D. ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

**FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO**

**Asunto: RADICADO 410013103002020-000-3301 DENTRO DEL TERMINO EN CALIDAD DE APELANTE SUSTENTACION RECURSO APELACIONCONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AUTO DEL 26/08/2021 REGISTRADA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE NEIVA MEDIANTE ACTA No.035 DE 2021 EN:" AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA ANTICIPADA (ARTICULOS 372-372 C.G.P.) DE CONFORMIDAD CON AUTO DE SUSTENTACION No. 272 DEL 01/03/2023**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

REF:	PROCESO:	VERBAL-"RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS" ART. 379DEL CGP
	DEMANDANTE:	HAYDEE GAITAN DE RIOS C.C. 24.291.864
		MARITZA GAITAN PEÑA C.C. 36.135.385
	DEMANDADO:	YESID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031
		RADICADO 410013103002020-000-3301

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.654 del C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte actora, de manera atenta, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 12 numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, artículo 110 del C.G.P., y de conformidad del auto de sustanciación No. 272 del primero (01) de marzo del año 2023, por medio del presente escrito- virtualmente, dentro del término en calidad de **APELANTE** procedo apoderado judicial de los aquí demandante, ante el despacho de la Magistratura a presentar la **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN** que se ha interpuesto contra la sentencia de primera en auto del 26/08/2021 registrada en el despacho judicial del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante acta no.035 de 2021:"(...)durante el desarrollo de la audiencia inicial con sentencia anticipada (artículos 372-373 C.G.P.)(...)”, referida con auto de sustentación no.035 de 2021, de la siguiente forma:

Honorable Magistrada con todo respeto: se debe resolver la apelación del fallo de primera instancia mediante sentencia favorable de segunda instancia: porque el JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en el referido proceso ha RESUELTO: "(...)PRIMERO: DECLARAR **probada la falta de legitimación en la causa por activa** dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de Cuentas adelantada por HAYDEE GAITAN DE RIOS y MARITZA GAITAN DE PEÑA contra YESID GAITAN PEÑA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)”( NEGRILLA SUBRAYADO FUERA DE TESTO), por los siguientes hechos:



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Que el suscrito, obrando como apoderado de confianza de la señora **MARITZA GAITAN PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.135.385 de Neiva y **HAYDEE GAITAN DE RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.291.864 de Rivera Huila, en calidad de demandantes, el día 07 de febrero del 2020, radico demanda **RENDICION DE CUENTAS ART. 379** del Código General del Proceso en contra del señor **YESID GAITAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número 19.058.031 que por reparto le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** radicada bajo el número 41001131030022020-0003300, con todos los requisitos esenciales para ello.

**SEGUNDO.** - Que el despacho judicial del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en auto del 13 de febrero del 2020, sustanciación No. 172 resolvió en el mismo sentido:

"(...) El juzgado se **ABSTIENE** de tramitar la anterior demanda, teniendo en cuenta que la Sociedad B-Gaitan Sucesores Ltda., en liquidación es una sociedad legalmente constituida, según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.69) y es una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados y esta persona jurídica actúa a través de los órganos formados por personas naturales, como asamblea de accionistas, junta de socios, junta directiva, etc., **lo que quiere decir que los accionistas no cuentan con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda (...)**" ( NEGRILLA SUBRAYADO FUERA DE TESTO).

**TERCERO.** -Que el despacho Judicial del **JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE NEIVA**, en el proceso en referencia precitado mediante auto interlocutorio sin número, el día treinta (31) de AGOSTO de 2.020 resolvió: el recurso de reposición y en subsidio apelación de:

"(...) 1º. **NEGAR** el recurso de reposición del auto del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

2º **ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación. (...).

**CUARTO:** Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL** en auto del diecisiete (17) de septiembre del 2020: "(...) **RESUELVE AMPARAR** los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora **MARITZA GAITAN PEÑA (...)**".

**QUINTO:** Que la decisión del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** con el radicado 41001221400020200013500 en acta No. 035 de 2021 **AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA ANTICIPADA (ARTICULOS 372 Y 373 del C.G.P)** al rechazar de plano en sentencia recurso de alzada nuevamente, el despacho por segunda vez resuelve:

"(...) **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTIVA** dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de cuentas (...)"



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

3

**SEXTO:** Que al rechazar de plano la demanda en referencia, motiva el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA la providencia objeto de alzada, en el sentido cuando negó en primer lugar, cuando tuvo la necesidad el suscrito para su eventual admisión de la demanda en referencia y ahora nuevamente habrá de presentar el mismo reparo en cuanto:

6.1.- Desatendió el juez de primera instancia de fondo todo el proceso, es decir en un total desconocimiento del trámite procesal contempladas para la Rendición de Cuentas de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso.

6.2.- Desconoció el pronunciamiento hecho con anterioridad a la sentencia objeto del recurso de apelación (al inadmitir el proceso de referencia), por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA al fallar la tutela con el radicado 41001-22-14-00-000-2020-00135-00 es decir en el mismo sentido: (se transcribe textualmente).

"(...) sin estar contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso y sin indicar inadmisión o rechazo de plano, bajo el argumento central de la falta de legitimación en la causa, se abstuvo de tramitar la acción de rendición provocada de cuentas; auto atípico que incluso impidió el trámite de la alzada en procedente la queja, por lo que vano sería exigirla para el análisis de procedibilidad (...)"

"(...) De entrada debe indicarse que, aunque el artículo 379 del Código General del Proceso contemple disposiciones especiales para la rendición provocada de cuentas, ello no significa el desconocimiento del trámite procesal dispuesto para la demanda, regulado en el artículo 90 *ibidem*; trámite que con campea bajo la regla de la taxatividad, es decir, solo es procedente admitir, inadmitir o rechazar la acción, bajo los eventos expresamente señalados, sin que exista otra forma para quebrantar su conocimiento (...)"

6.3.- El juez de primera instancia no procedió de manera contentiva en auto del 09 de julio de 2021 a atender las pruebas decretadas por la parte demandante y demandada entre ellas la prueba documental presentada en el derecho de petición el pasado 12 noviembre del 2020 por el suscrito ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (contenido en 03 folios útiles y que la SUPER respondió el 05/03/2021 con el radicado 2020-01-601401 del 18/11/2020), donde el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en auto del 09/07/2021 niega tener en cuenta la prueba documental referida, pero como esta se aportó al descorrer traslado de las excepciones, entonces el señor Juez si la usó para sustentar la parte motiva y en consecuencia como resultado el fallo en la providencia objeto de alzada.

**SEPTIMO:** Desconocimiento de trámite procesal total por parte honorable señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA REITERO al fallar con sentencia anticipada y DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por activa.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

**REITERO** honorable Magistrada nuevamente el juez de primera instancia está inmerso, en una evidente y flagrante violación **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRIMERA GENERACIÓN, TALES COMO: EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DEFENSA, EL DERECHO DE CONTRADICION, ACCESO Y CONFIANZA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerados por hierro judicial, ocasionado por el señor Juez del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al resolver la sentencia objeto de alzada:

"(...) PRIMERO: DECLARAR **probada la falta de legitimación en la causa por activa** dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de Cuentas adelantada por HAYDEE GAITAN DE RIOS y MARITZA GAITAN DE PEÑA contra YESID GAITAN PEÑA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"( NEGRILLA SUBRAYADO FUERA DE TESTO).

Al no poder tener la oportunidad mis poderdantes de enrostrar que si existe:

**"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS DEMANDANTES"**

**OCTAVO:** Que así lo motivo el despacho Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL radicación 41001-22-14-000-2020-00135-00 M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ al fallar tutela de 1ª INSTANCIA en providencia del diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020) accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA:

"(...) pero jamás contemplo la forma en la que el a quo se abstuvo de tramitar el asunto, repudiando su conocimiento, coartándole el acceso a la administración de justicia y cercenando injustificadamente el derecho de acción bajo figuras que no contempla el Estatuto Procesal (...)"

**De por demás Honorable Magistrada, en la misma providencia:** "(...) Máxime cuando para negarlo refirió la falta de la legitimación en la causa, presupuesto que sin duda no se haya como casual de inadmisión y menos de rechazo del libelo introductorio como voy dichas inconstancia es un vértice esos tendencial de los sujetos de la relación jurídica Quebec en rostro darse en la sentencia como ahora anticipada artículo 278 del código en el proceso como pero garantizando en cualquier caso la defensa y contradicción a los extremos en vueltos en la litis.(...)"

**NOVENO:** Que la reiterada posición del juez de primera instancia en **primer lugar; INADMITIR** la presente demanda en auto del 13 de febrero de 2020, "(...) lo que quiere decir que los accionantes no cuentan con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda (...)" en segundo lugar: el señor Juez, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA: nuevamente en la sentencia "**(--)DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por activa** dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de Cuentas.(...)" al no permitir enrostrar el trámite en debida forma el proceso en referencia con un solo argumento en este caso, sin analizar de fondo el contenido de la demanda y sin señalar con precisión los defectos que adolece la demanda, pues con meridiana claridad se observa que no hay una motivación para abstenerse de tramitar la demanda, cuando esta demostrado con

---



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

5

todo el material probatorio, pero más contradictorio, sin observar de fondo el señor Juez que la demanda se presentó en debida forma, con todos los requisitos formales para ello, tanto fue que fundamento para la admisión la misma motivación, donde el Honorable Tribunal para resolver la tutela por la inadmisión la siguiente Jurisprudencia:

Pero para ello y para desvirtuar aún más la sentencia objeto de alzada traigo a colación el fallo de segunda instancia que **resolvió** el recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 17 de junio del 2020, emanada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA donde el: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL radicado 41001-22-14-000-2020-00135-00 en providencia que resolvió a favor de los aquí demandantes, propuesta por el despacho judicial al haber resuelto en el mismo sentido: la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** en el proceso que hoy no ocupa al respecto, que es contraria al fundamento del juez de primera instancia, es decir: muy diferente a lo que el togado de los aquí demandantes intento demostrar mostrar , el cual se transcribe en su totalidad:

"(...) Al respecto la jurisprudencia tiene señalado:

"La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia"

"(...) En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" ( U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T.I, Parte general 2ª reimpresión, Temis –De palma, Bogotá, Buenos Aires 1983, pag. 360) exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción, (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Proceso Civil I, 185)"(CXXXVIII 364/65) y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. Civ Sent de jul 1º /2008 (SC-061-2008) Exp 11001-3103-033-2001-06291-01).(..."

"(...)Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico" es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de este ( Sent. De Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001 Exp. 6050).(..."

**DECIMO:** Honorable Magistrada, reitero nuevamente el señor juez de primera Instancia se abstuvo de dar trámite en debida forma el proceso en referencia con un argumento extraño, fuera de normatividad, incomprensible para aplicar un buen derecho, que constituye a toda luz Constitucional violación como derechos fundamentales por lo que cercenó toda posibilidad de resolver el único medio de hacer valor los derechos mis prohijados.



---

---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

---

6

Sin olvidar que estamos frente a un proceso de **RENDICION DE CUENTAS** que está consagrado en el art. 379 del Código General del Proceso y dicha norma establece las características especiales de este proceso y ello lleva a tener que analizar en estricto sentido que es RENDIR CUENTAS, para lo cual el tratadista:

"(...) **FRANCISCO MORALES CASAS**, en su obra "LA RENDICION DE CUENTAS", prologo, Temis, 1984, página VII y VIII, establece lo siguiente: "(...) No puede ser simplemente que, como desde tantos años atrás dijo la Corte: " *El fin que se persigue en el juicio de cuentas es el de saber quién debe a quien y cuanto*". (Casación del 23 de marzo de 1920, XXXVIII, 18,2). Tampoco puede aceptarse hoy que el "El juicio ordinario de cuentas no puede tener objeto distinto de la simple comprobación de las mismas". (Casación 18 de marzo de 1916 XXV, 247,1). Aceptar tan antiguo criterio, sería, tanto como pensar que rendir cuentas es presentar simplemente una hoja de balance-con sus partidas de activos y pasivos, comprobándolas, además.(...)"

**DECIMOPRIMERO:** Señora Magistrada, además de lo anterior, como fundamento del recurso de alzada, se encuentra en el expediente como material probatorio, **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** que reposa en la foliatura del presente proceso, expedido por CAMARA DE CAMARCIO DE BOGOTA el 04 de febrero de 2020, que los aquí demandantes son socios y como llevan más de treinta (30) años, sin que el administrador aquí demandado rinda cuentas, pese a las reiteradas solicitudes verbales tanto al aquí demandado como ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que se hizo necesario proceder a acudir a la instancia judicial para que cumpla con su obligación de contarle a sus socios, el aquí demandado ¿Cuál ha sido su gestión? ¿Cuándo se ha ganado o perdido la misma? Etc., materia que sin duda es del resorte del **PROCESO VERBAL "RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS"**.

11.-1.- Fue por ello que se presentó el proceso de **RENDICION DE CUENTAS con el lleno de requisitos** consagrado en el art. 379 del Código General del Proceso y dicha norma establece las características especiales de este proceso.

11.2.- Porque además de lo anterior el Código General del Proceso establece un criterio más amplio que el que traía nuestra legislación anterior y rendir cuentas supone algo con alcance más amplio, debiéndose observar el fundamento de las mismas, origen y verificación, pues para el presente caso nos encontramos ante una Sociedad Comercial, mis mandantes, accionantes que cuentan si, cuenta con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda, quienes son socios, registrados debidamente ante Cámara de Comercio y que llevan más de treinta (30) años, que el Gerente Liquidador de la SOCIEDAD B-GAITAN SUCESORES LTDA, no rinda cuentas para que de esta forma cumpla con su deber de liquidar la empresa y rendir sus respectivas cuentas, y para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, porque no lo ha querido hacer el aquí demandado pese a los múltiples requerimientos que le ha hecho los aquí demandantes, por lo que se hizo necesario proceder a acudir a la instancia judicial para que cumpla con su obligación de contarle a sus socios, ¿Cuál ha sido su gestión? ¿Cuándo se ha ganado o perdido la misma? Etc., materia que sin duda es del resorte del proceso rendición provocada de cuentas.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

7

11.3 Ahora bien no entiende, el suscrito, como hace el despacho judicial, DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por activa al producirse un auto con argumento tan insustancial y en detrimento de unos socios que llevan tanto tiempo esperando ( más de treinta años ) una cuentas para saber en qué condiciones se encuentra su inversión, es un absurdo argumentar que se tienen otras instancias para esta clase de procesos, cuando en realidad se ha acudido a un procedimiento viable para el caso en que se ha planteado en la demanda.

11.4. Por ello el recurso de alzada porque le asiste razón a mis mandantes de saber las cuentas de la gestión del demandado, persona Gerente Liquidador quien lleva treinta (30) años administrando unos bienes que pertenecen a una Sociedad con varios socios y que tienen derecho a saber, que resultados a dado la gestión del Liquidador desde de su posesión hasta la fecha.

11.5- Porque entiende este togado con conocimiento de causa, que en otro proceso judicial en el mismo sentido que curso en el JUZGADO CUARTO DEL CIVIL DEL CIRCUTO con el radicado 41001310300420120015600, con dos demandantes, con los mismos hechos y derechos fue admitida y resuelta en primera instancia favorable al demandante sin ninguna objeción de admisibilidad, resuelta en favor de los dos únicos demandantes permitiendo de esta manera a una justicia digna y en derecho.

**DECIMOSEGUNDO:** Honorable Magistrada, Se presentó el proceso de rendición de cuentas puesto que: una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso, como única y última instancia restante, luego de haber agostados todas las instancias Estatutarias y Societarias, como ante las desarrolladas ante Super Intendencia de Sociedades, pues es la vía Judicial que resta para que mediante el ejercicio del derecho Constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los aquí demandante en el proceso en referencia. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordene el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste".

"Como se ve existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos".



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

8

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien, señora Magistrada, para fundamentar a un mas el recurso de alzada, al resolver la sentencia objeto de alzada el señor Juez de Primera Instancia motiva en providencia de la siguiente forma:

13.1.- PROBLEMA JURÍDICO (minuto 8.33)

"(...) Corresponde a este estrado judicial establecer en primer lugar si los demandados tienen legitimación en la causa Para demandar al señor YESID GAITÁN PEÑA la rendición de cuentas en calidad de liquidador de la sociedad B- GAITÁN SUCESORES en liquidación (...)"

Señora Magistrada todos los herederos en la presente causa, las aquí demandantes y el suscrito previo a la presentación de la demanda en referencia se **realizó** actividades contempladas en los Estatutos, ley normas decretos, normas societarias, reglamentos de la SUPERSOCIEDADES, tanto requerimientos personales como escrito al aquí demandado para que como única autoridad competente para ello y atendiendo la normatividad societaria el aquí demandado RINDIERA las reiteradas cuentas sin que a la fecha y por más incluso hoy por más de 32 años sin resolver, fue por ello que dos de los herederos en el mismo sentido presentaron también demanda en contra del señor YESID GAITAN PEÑA que por reparto le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA con el radicado 4100131030042012005600 y que concluyo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrada Ponente DOCTORA ENASHEILA POLANIA GOMEZ, demanda que se concluyó por desistimiento-transacción integral por parte de los demandantes tal como se observa en auto del 16 de diciembre del 2016 porque el aquí demandado habilidosamente indemnizo a los demandante para que lo hiciera efectiva la sentencia, con su eventual desistimiento por parte de los demandantes, entonces señora MAGISTRADA no puede haber de contera hoy en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA situación diferente al resolver el proceso en referencia **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES** cuando en el proceso que se recorrió en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en el mismo sentido en el proceso RENDICION PROVOCADAS DE CUENTAS en contra del aquí demandado señor YESID GAITAN PEÑA, fue desfavorable para este.

De otro lado las Consultas presentadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en pro de efectivizar la RENDICION DE CUENTAS en contra del aquí demandado Gerente Liquidador señor YESID GAITAN PEÑA en razón que lleva más hoy en día más de 31 años sin hacerlo, como para traer a colación seria del caso enunciar en el mismo sentido lo siguiente.

Hechos que pudieron controvertir que si existe LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de los demandante con tan solo dar testimonio los señores: MAURICIO Y SANDRA GAITAN SUAREZ, JAIRO, RODNEY, HUGO, MARITZA, Y AYDEE GAITAN PEÑA, MIREYA GAITAN FALLA Y HERNEY GAITAN GONZALES, y el DOCTOR JAIME ROJAS TAFUR, pero que en razón a la sentencia anticipada los testimonios no pudieron a comparecer a las personas enlistadas como testigos, porque el señor Juez, fallo anticipadamente con un fundamento que bien se podía establecer que si había legitimación en la causa por activa para presentar la demanda de RENDICION PROVOCADA EN CONTRA del señor aquí demandado YESID GAITAN PEÑA y que el



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

9

señor Juez de primera instancia, en su afán de fallar omitió estas pruebas testimoniales, pues bien habían podido ser escuchadas y no se tuvieron en cuenta.

Al respecto, de las anteriores explicaciones, es pertinente hacer referencia y por último, del ¿porque se acude a los Jueces de la República?, porque es la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante radicado 2017-01-065673 21/0272017 así lo recomendó, en razón a que uno de los socios, el señor JOSE RODNEY GAITAN PEÑA el pasado 16 de enero del 2016, **presentó** la solicitud de la intervención de la entidad a fin de ejercer la "ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD" contra el liquidador de la sociedad "B"GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION en contra de YESID GAITAN PEÑA de conformidad con el artículo 25 de la ley 222 de 1995, artículos 181 al 183 del código del comercio, con los artículos 17,24,25,26 y 36 de los Estatutos de la sociedad, pero en especial por la REITERADA SOLICITUDES DE RENDICIÓN DE CUENTAS por los socios y por la evidente conducta violatoria de la Ley y de los estatutos, toda vez que no solo ha causado perjuicios a la sociedad, sino también a los socios, que tampoco observo el como prueba para fundamentar las excepciones, el cual transcribo el acápite que nos atañe respondió al señor JOSE RONNEY GAITAN PEÑA: (documento tambien aportado en la demanda en referencia)

"(...) sobre el particular y en lo concerniente a la solicitud de esta entidad convoque a reunión extraordinaria de junta de socios de B GAITAN SUCESORES LTDA- EN LIQUIDACION, debo aclararle que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, esta entidad puede convocar u ordenar convocar a la junta de socios, cuandoquiera que esta no se haya reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la Ley, situación que no es el caso, según los antecedentes que se evidencian en su escrito(...)"

"(...) En lo que se refiere a su petición relacionada con la acción social de responsabilidad, le informo que la determinación de la existencia del daño y cuantía del mismo son del resorte de los jueces de la república, siendo de su resorte acudir ante las autoridades judiciales competentes para ejercer la acción social de responsabilidad establecida en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995,(...)"

Es por ello señora Magistrada que se impetró la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS en contra del señor YEDID GAITAN PEÑA (**acción social de responsabilidad incumplida por parte del gerente liquidador de la SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA**), porque la NO RENDICIÓN DE CUENTAS durante más de 31 años, reitero no solo le ha ocasionado perjuicios a la sociedad, sino también a los socios, por la violación o negligencia en el incumplimiento de sus deberes, tal como lo establece el ACTA No. 05 emanadas por el Honorable despacho de la SUPERSOCIEDADES, el cual se transcribe textualmente.



---

---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

---

10

"(...) Los liquidadores serán responsables ante asociados y terceros de los perjuicios que les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tal como lo consagra el artículo 255 del Código de Comercio (...)"

"(...) El liquidador debe tener presente que los bienes inventariados determinan los límites de responsabilidad respecto de los asociados y de terceros, como lo dispone el artículo 242 del Estatuto Mercantil (...)"

Violación o negligencia en el cumplimiento de los deberes, por parte del aquí demandado señor YESID GAITAN PEÑA, que el mismo en acta No, 03 de fecha veinticuatro (24) de mes de mayo de 1991, manifestó ante la junta de socios al aceptar el cargo de liquidador, se comprometió:

"(...) a cumplir legalmente con los estatutos de la sociedad y demás normas que establece el código de comercio, (...)" en señal de aceptación el aquí demandante firmo en la referida acta, entonces esta demostrado señora Magistrada que si existe la LEGIMITACION EN LA CAUSA POR ACTIVA dentro verbal de Rendición Provocada adelantado por las aquí demandantes en contra del demandado señor YESID GAITAN PEÑA

Al respecto hay que REITERAR destacando, señora Magistrada, que no debe quedar en limbo, la responsabilidad social que el Gerente Liquidador debe RENDIR CUENTA como así lo manifestó el mismo en el contrato social (acta No. 03 del 24/05/1991 al aceptar el cargo ya referida y aportada a la demanda), y no debe ser óbice para que el incumplimiento de este Gerente Liquidador quede impune, de esta manera quede irrisorio y de contera el perjuicio ocasionado no solo aquí a los demandantes sino a todo el conglomerado de socios y en consecuencia por una sentencia anticipada – a toda luces apresurada sin tener la oportunidad de probar con las resultas que existe LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA en cabeza de los demandantes por lo expuesto, con todo el lleno de los requisitos para ello.

Quede en letra muerta o en sentencia desfavorable para los aquí demandantes, por ello se acude a la via judicial porque la Ley así lo permite, mediante un proceso de **RENDICION DE CUENTAS** que está consagrado en el art. 379 del Código General del Proceso, pues ya se han agotados las instancias ante el Gerente Liquidador, la normatividad societaria y ante la SUPERSOCIEDADES.

Prueba esta entonces que el Gerente Liquidador, debe presentar de conformidad con el artículo 16,17, 24,25, 29, y 30 de Los estatutos de la Sociedad "B" GAITAN SUCESORES LTDA, (estatuto aportado a la demanda), para enunciar tan solo el: **ARTICULO OCTAVO: BALANCE UTILIDADES FONDO DE RESERVAS DIVIDENDOS:**

"(...) ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El día último día de cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la sociedad (...)"



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

11

Es aquí, señor Juez, por la evidente conducta violatoria de la Ley y de los Estatutos de la referida Sociedad, que el gerente Liquidador, porque si ha causado perjuicios no solo a la sociedad sino también a los socios, por ello y por la demora en la Liquidación de la misma es que debe rendir cuentas para que los bienes inventariados determinen los límites de responsabilidad respecto de los asociados y de terceros, como lo dispone el artículo 242 del Estatuto Mercantil, tal como está referido en el acta número 05 de SUPERSOCIEDADES cuando de responsabilidad de los liquidadores en la liquidación privada se trata, y no como sin determinar todo el material probatorio y un análisis de fondo señor Juez d primera instancia invoca el artículo 242 del código del comercio.

Pero un fundamento jurídico, mas está contenida la Responsabilidad del Gerente Liquidador de la Sociedad "B" GAITAN SUCESORES LDTA EN LIQUIDACIÓN, la cual es el representante legal, Y están consagradas para cumplir la delegación de la representación del administrador contenidas en el artículo 166 de la ley 222 de 1995 entre ellas;

**NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY 222 DE 1995:**

"(...)Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo(...)", para el presente de caso sería desde el día 24 de junio de 1991, y aquí el documento es decir el inventario de activos, brilla por su ausencia.

Aspecto que se debe tener en cuenta como un indicio adicional por el que el aquí demandado, que debe presentar la rendición de cuentas, situación que una vez más se pone de presente en la acción jurídica impetrada en su contra, por la mala trascendencia en sus funciones, que repito ante el incumplimiento de este administrador, arroja grandes resultados negativos, repito no solo para la SOCIEDAD "B"GAITAN SUCESORES LTDA, si no para sus asociados, por ello debe ser cuestionado y llamado para que rinda cuentas.

Pues la SOCIEDAD "B"GAITAN SUCESORES LTDA se encuentra en una liquidación voluntaria (pero para ello es indispensable primero la rendición de cuentas ahora judicial), porque de no contar con ello como podría liquidar, y desde luego, de la naturaleza del cargo y la responsabilidad que en este escenario le corresponde al liquidador en el marco de la ley 222 de 1995 modificada por la ley 1116 de 2006, pues para el caso que nos ocupa, está demostrado que se han se agotado los trámites necesarios para ello



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

12

---

**13.2- TESIS DEL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEVA PARA MOTIVAR EL RECURSO DE ALZADA (minuto 8.50)**

"(...) Este despacho judicial declara aprobada la falta de legitimación en la causa por actividad y ordenara el archivo del mismo. (...)"

**CONSIDERACIONES**

Podemos decir según el artículo 98 del código del comercio que "....."

Ahora el artículo 45 de la ley 222 del 1995 (minuto 10.10) ...

---

"(..) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 222 de 1995 los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en el cual se retira en de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Seguido para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará la responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

A su turno el artículo 46 y dispone en relación con los administradores que, terminando cada ejercicio contable en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos (...).

---

(minuto 1045): "(...)El objeto del proceso de rendición provocada de cuentas es que todo aquel que conforma la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración, lo haga si voluntariamente no ha procedido a hacerlo (...)"

---

al minuto yo 10.59 sustenta el Juez del Segundo Civil de Circuito de Neiva lo siguiente:

quiere decir lo anterior que en este caso que el liquidador YESID GAITAN PEÑA, tiene como debe rendir cuentas al final de cada ejercicio Eso es: año por año, Además cuando se le exija al órgano competente para ello que en este caso lo de la junta de socios o asamblea y este Órgano no un socio individualmente considerado es a quién le asiste el derecho de exigir la rendición de cuentas a los administradores en este caso al liquidador pues le asignó total competencia a los órganos sociales asambleas de accionistas, junta de socios o junta directiva y por lo tanto el administrador en este caso el liquidador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la ley Artículos 45 y 46 del 222 del 1995.

---



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

13

En ese sentido el artículo 187 del código y comercio Establece que la junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales sin perjuicio de los especiales propias de cada tipo de sociedad entre las cuales menciona las siguientes ".....(contenido en la norma).

---

(minuto 12:20) Así las cosas, es dable concluir que para iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas se necesita estar legitimado para ello y en este caso en virtud de la normatividad societaria no es dable un socio en este caso a dos. Solicitar la rendición de cuentas al administrador liquidador en el caso pues debe hacerse por los medios de los órganos colegiales de la sociedad que tiene tal función.

---

Por lo que hay que resaltar honorable Magistrada que el aquí señor Juez de Primera instancia para motivar la sentencia objeto de recurso de alzada, se apoyó en el documento (tal como se observa en los acápites entre líneas anteriormente enunciados ) que el suscrito allego al expediente al descorrer traslado a las excepciones formuladas por el demandado, mismo documento que el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO tal como se observa en el documento aportado denominado: oficio con el radicado 2020-01-601401 del 18/11/2020 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por recomendaciones solicitadas por el suscrito el pasado 15 de enero del 2020, que se **presentó** en el DERECHO DE PETICION a manera de consulta a la super a fin de aclarar circunstancias de tiempo contra el liquidador de la sociedad "B"GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION en contra de YESID GAITAN PEÑA para dejar entrever circunstancias en el desarrollo del proceso pero que el juez de primera instancia no aprobó en auto del 09 de julio del 2021 pero que si son esenciales para que el señor juez motive la sentencia hoy objeto de alzada. (TAL COMO SE OBSERVA EN LA FOLIATURA PARA ELLO con en siete folios útiles),

(minuto 12:45) Señora Magistrada Enuncia el señor Juez de Primera Instancia para motivar la sentencia recurso de Alzada lo siguiente: "(...) En un caso similar la jurisprudencia societaria mediante sentencia 800 del 09 de marzo del 2017 ha dicho lo siguiente:

---

"Parece entonces bastante Claro que los administradores tan solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales. En otras palabras, según lo previsto en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, a un asociado no le asiste el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas la junta de socios o la junta directiva. La postura en comento coincide con lo expresado por esta superintendencia en sede administrativa. En palabras de la entidad, para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas(...) Un socio individualmente considerado no está facultado para exigir cuentas de su gestión a los administradores sociales, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad los cuales le fue asignada la tal función"



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

14

En el mismo sentido hay que resaltar honorable Magistrada que el aquí señor Juez de Primera instancia para motivar la sentencia objeto de recurso de alzada, se apoyó en el documento (tal como se observa en los acápites entre líneas anteriormente enunciados ) que es el mismo contenido mismo documento que el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO se apoyó para motivar la providencia objeto del alzada, tal como se observa en el documento contenido en libero demandatario denominado: auto interlocutorio del 17 de junio de 2020, por el que el señor Juez, resuelve: 1º NEGAR el recurso de reposición del auto del 13 de febrero de 2020, 2º ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación por cuanto el mismo no es susceptible de alzada, auto mismo por el que motivo al suscrito presentar la acción de tutela y que en consecuencia el mismo documento que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrada Ponente DOCTORA LUZ DARY ORTEGA ORTIZ resolvió "(...)SEGUNDO DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de 7 de febrero y 17 de junio de 2020 en consecuencia ORDENAR al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (...)

Por lo que se observa con meridiana claridad señora Magistrada que el Juez de Primera Instancia se apoya en autos que no tienen validez jurídica para entrar a fallar desfavorablemente y motivar la sentencia que es objeto de alzada.

Pues por lado la prueba documental que se apoya el señor Juez, en primer lugar no la aprueba, me las rechaza ( como prueba documental aportada por el demandante), y luego cuando el señor Juez, las necesita para decidir o motivar la sentencia sin son esenciales si son relevantes, si tiene validez jurídica para el señor Juez, por este accionar del señor Juez de Primera, considero señora Magistrada no debieron ser tenidos para tomar la decisión pues el contenido es el mismo contenido que está en los documentos enunciados, por lo que solicito respetuosamente se establezca la veracidad de lo aquí enunciado.

(minuto 14:02) En ese sentido la superintendencia de sociedades en su oficio 220-121927 del primero de diciembre del 2008 expuso lo siguiente frente al tema de rendición de cuentas provocado los administradores y ante quien debe de presentar la rendiciones de cuentas de administradores lo siguiente:

(Minuto 13.54) "En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es decir concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y Por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la ley Artículo 45 y 46 de la ley 222 de 1995.

(minuto 14:46) "De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en La regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada la tal función".

"(...) Colorario de lo anterior se puede declarar probada la falta de la legitimación en la causa por activa dentro del proceso verbal de rendición provocadas de cuentas.(...)



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

19

En el mismo sentido nuevamente hay que resaltar honorable Magistrada que el aquí señor Juez de Primera instancia para motivar la sentencia objeto de recurso de alzada, se apoyó en el documento (tal como se observa en los acápites entre líneas anteriormente enunciados ) que es el mismo contenido mismo documento que el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO se apoyó para motivar la providencia objeto del alzada, tal como se observa en el documento contenido el documento aportado denominado: oficio con el radicado 2020-01-601401 del 18/11/2020 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por recomendaciones solicitadas por el suscrito el pasado 15 de enero del 2020, que se **presentó** en el DERECHO DE PETICION a manera de consulta a la super a fin de aclarar circunstancias de tiempo contra el liquidador de la sociedad "B"GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION en contra de YESID GAITAN PEÑA para dejar entrever circunstancias en el desarrollo del proceso pero que el juez de primera instancia no aprobó en auto del 09 de julio del 2021 pero que si son esenciales para que el señor juez motive la sentencia hoy objeto de alzada. (TAL COMO SE OBSERVA EN LA FOLIATURA PARA ELLO con en siete folios útiles),

Para concluir Honorable Magistrada mis fundamentos de cara al recurso de apelación, y para mostrar el acatamiento a la carga procesal reitero que por ello se presentó la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS tal como lo expreso la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

**"(...) En lo que se refiere a su petición relacionada con la acción social de responsabilidad, le informo que la determinación de la existencia del daño y cuantía del mismo son del resorte de los jueces de la República, siendo de su resorte acudir ante las autoridades judiciales competentes para ejercer la acción social de responsabilidad establecida en el artículo 25 de la ley 222 de 1995. (...)**

Pero por demanda se presenta la demanda porque los demandantes en calidad de herederos en representación del señor REYNALDO GAITAN CARDOSO que tienen derecho a saber, que resultados a dado la gestión del Liquidador desde de su posesión hasta la fecha, de presentación de la sustentación del recurso de APELACION por ello, es que se hace necesario Señora Magistrada, que el demandado rinda cuentas de sus gestión y así poder determinar el estado actual de la sociedad en liquidación objeto de este debate.

## **II.-SOLICITUD**

Por lo que al fundamentar y dentro del término en calidad de recurrente, **SOLICITO muy respetuosamente a la Magistrada** que en consecuencia se tengan los fundamentos aquí enunciados, por lo que es procedente la demanda en referencia porque los aquí demandantes si tiene legitimación en la causa por activa, pues es los estrados judiciales es la única posibilidad que tienen es el único medio que tienen para dirimir la RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS en contra del señor YESID GAITAN PEÑA,



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

16

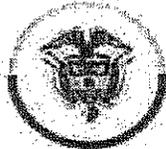
**III. ANEXOS**

Para fundamentar lo enunciado es decir la conducencia la pertinencia de lo aquí manifestó anexo los seguimientos documentos

- ✓ Fotocopia del auto de fecha 13 de febrero del 2020 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en un folio).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 17 de junio del 2020 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en tres folios).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 22 de septiembre del 2020 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en un folio).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 14 de septiembre del 2020 expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL (contenido en DOS folios).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 11 de mayo del 2021 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en tres folios)
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 09 de julio del 2021 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en dos folios)
- ✓ Fotocopia de las solicitudes presentada a la SUPERSOCIEDADES por los heredero de la SOCIEDAD B GAITAN SUCERSORES como por el suscrito (contenido en 02 folios)
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 26 de agosto del 2021 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en un folios)
- ✓ Fotocopia del proceso expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL (contenido en treinta y tres folios)
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 01 de marzo del 2023 expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL (contenido en tres folios).
- ✓ Fotocopia del auto radicado 2020 01 601401 del 18/11/2020 expedido por la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES. (contenido en siete folios)
- ✓ Fotocopia del auto radicado 2017 01 065673 del 21/02/2021 expedido por la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES. (contenido en 02 folios)

Respetuosamente,

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**  
C.C 12.125.654 de Neiva Huila  
T.P 178.654 del C.S.J



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal - Rendición Provocada de Cuentas  
Demandante: Haydee Gaitán de Ríos y otra  
Demandado: Yesid Gaitán Peña  
Rad. 2020-00033-00

A. Sustanciación No. 172

El juzgado se ABSTIENE de tramitar la anterior demanda, teniendo en cuenta que la Sociedad B-Gaitán Sucesores Ltda., en liquidación es una sociedad legalmente constituida, según certificado la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.69), y es una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados y ésta persona jurídica actúa a través de los órganos formados por personas naturales, como asamblea de accionistas, juntas de socios, junta directiva, etc., lo que quiere decir que los accionantes no cuentan con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda.

Notifíquese.

El Juez,

  
CARLOS ORTIZ VARGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 14 FEB 2020

Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2020.



28/08/2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Handwritten initials or signature in a circle.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 17 de JUNIO - 2020

Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas  
Demandante: Haydee Gaitán de Ríos y otra  
Demandado: Yesid Gaitán Peña  
Rad. 2020-00033-00

A. Interlocutorio No.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de las demandantes contra el auto del 13 de febrero de 2020, mediante la cual el juzgado se abstuvo de darle trámite a la demanda iniciado por Haydee Gaitán de Ríos y Maritza Gaitán Peña contra Yesid Gaitán Peña.

Argumenta el recurrente que el proceso de rendición de cuentas está consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso y dicha norma establece las características especiales para este proceso.

Que en el presente caso nos encontramos ante una Sociedad Comercial y las demandantes hoy accionantes se encuentran con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda quienes son socios, que llevan más de veintiocho (28) años, que el gerente liquidador de la sociedad cumpla con su deber de liquidar la empresa y rendir sus respectivas cuentas y para el presente caso brilla por su ausencia porque no ha requerido hacerlo pese a los múltiples requerimientos que se le han hecho por lo que se hace necesario acudir a la instancia judicial para que cumpla con su obligación de contarle a los socios, materia que sin duda alguna es el resorte del proceso de rendición provocada de cuentas y no entiende como se hace una denegación de justicia al producirse un auto con argumentos insustancial y en detrimento de uno de los socios que llevan tanto tiempo esperando unas cuentas para saber en qué condiciones se encuentran su inversión.

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte contraria, quien guardó silencio, pasando las diligencias al Despacho, para decidir lo cual se hace bajo las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Handwritten signature or initials.

El proceso de rendición provocada de cuentas se encuentra consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso y contempla dos posibilidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuenta de aquel que deba rendirla sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas.

La presente demanda está orientada que el señor Yesid Gaitán Peña, en calidad de liquidador de la sociedad B-Gaitán Sucesores Ltda en Liquidación rinda cuentas provocada a las demandantes Haydee Gaitán de Ríos y Maritza Gaitán Peña, en calidad de socias actuales como herederos legítimos del señor Reynaldo Gaitán (Q.E.P.D.).

Para resolver esta controversia ha de tenerse en cuenta que del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de febrero de 2020 la sociedad B- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION, se desprende que la misma se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, encontrándose en estado de liquidación a partir del 5 de agosto de 1990 y que mediante acta No. 0000003 del 24 de marzo de 1991 del libro IX fue nombrado como liquidador a YESID GAITAN PEÑA y como suplente se designó a JOSE RONNEY GAITAN PEÑA.

Debate el apoderado de las demandantes que se revoque el auto que se abstuvo de tramitar la presente demanda, debido que el proceso de rendición de cuentas se encuentra consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso y las accionantes cuentan con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda quienes son socias y llevan más de 28 años y que el gerente liquidador de la SOCIEDAD B- GAITAN SUCESORES LTDA no ha cumplido con su deber de liquidar la empresa y rinda sus respectivas cuentas.

Nov 12:45

Ahora en un caso similar la jurisprudencia societaria mediante sentencia No.800 del 9 marzo de 2017, ha dicho lo siguiente:

*"Parece entonces bastante claro que los administradores tan solo están obligado a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales. En otras palabras, según lo previsto en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, a un asociado no le asiste el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas, la junta de socios o la junta directiva.*

*La postura en comento coincide con lo expresado por esta Superintendencia en sede administrativa. En palabras de la entidad, para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, (...) un socio individualmente considerado no está facultado para exigir cuentas de su gestión a los administradores sociales, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales le fue asignada tal función."*

En este orden de ideas la demanda de rendición provocada de cuentas iniciada por Haydee Gaitán de Ríos y Maritza Gaitán Peña, en su condición de accionistas de la Sociedad B Sucesores Ltda., en Liquidación, no tienen legitimación en la causa por activa para iniciar esta acción, pues de acuerdo con la jurisprudencia quien tiene dicha facultad para iniciarla son los órganos sociales.

20

Como consecuencia de lo anterior habrá de NEGARSE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las accionantes.

Ahora como de manera subsidiaria se ha interpuesto recurso de apelación contra el auto cuestionado, el mismo no se encuentra dentro listado que trata el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial, razón por la cual se abstendrá de concederlo.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. NEGAR el recurso de reposición del auto del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

2º. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación por cuanto el mismo no es susceptible de alzada.

Notifíquese.

El Juez,

  
CARLOS ORTIZ VARGAS

@

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Neiva, _____</p> <p>Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--

21



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil (2020).

Proceso: Verbal- Rendición Provocada de Cuentas  
Demandante: Haydee Gaitán de Ríos y otros  
Demandado: Yesid Gaitán Peña  
Radicación No. 2020-00033-00

A. Sustanciación No.

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, en sentencia del fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2020, procede este Despacho a revisar la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, encontrando que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 379 del Código General del Proceso.

### RESUELVE:

- 1º. Admitir la demanda presentada por Haydee Gaitán de Ríos y Maritza Gaitán Peña contra Yesid Gaitán Peña.
- 2º. Imprimirle el trámite consagrado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II ejúsdem.
- 3º. Notificar esta providencia de manera personal al demandado y correrle traslado del libelo por el término de veinte (20) días.
- 4º. Comuníquese esta determinación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral.

Notifíquese.

El Juez,

CARLOS ORTIZ VARGAS

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Neiva, _____
Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020.
La Secretaria, _____

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-22-14-000-2020-00135-00**  
Demandante: **MARITZA GAITAN PEÑA**  
Demandado: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA**  
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA 1°**

Conforme lo previsto en los Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **SE ADMITE** la acción de tutela formulada por **MARITZA GAITAN PEÑA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al «*DEBIDO PROCESO, ACCESO Y CONFIANZA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto al accionante como los accionados, últimos a quienes se les remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

**SEGUNDO.** - **VINCULAR** a la señora **HAYDEE GAITAN RIOS** demandante en el proceso objeto de Litis y quien eventualmente puede resultar afectada con la decisión que aquí se adopte.

Se aclara que **NO** se vincula a **YESID GAITAN PEÑA** demandado, porque según los hechos relatados y la verificación del proceso en el sistema de gestión judicial de procesos de la Rama Judicial, el asunto se encuentra en etapa de admisión, sin integración del contradictorio.

23

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TERCERO:**       **CORRER TRASLADO** a los convocados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**CUARTO:**       **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que de manera inmediata remita digitalizado el expediente No. 41001-31-03-002-2020-00033-00, de rendición provocada de cuentas.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico [tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:**       **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

**SEXTO:**       Se reconoce personería jurídica al abogado **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, como apoderado de MARITZA GAITAN PEÑA en los términos del poder adjunto al escrito genitor.

Por Secretaria de la Sala, librense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-31-03-002-2020-00033-00

Demandante: HAYDEE GAITÁN DE RIOS  
MARITZA GAITÁN PEÑA

Demandado: YEZID GAITÁN PEÑA

Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo respecto de la demanda aquí formulada.

Quien representa los intereses de la parte pasiva en este proceso, al con testar la demanda propuso como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia invocando el artículo 100 numeral 1° del C.G.P.

➤ Señala que el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso le otorga la competencia a la Superintendencia de Sociedades para dirimir el presente conflicto.

Trae a colación el oficio 220-014543 del 8 de febrero de 2018 de la Superintendencia de Sociedades que señala que: "RESPONSABILIDADES DEL LIQUIDADOR DURANTE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y OTROS ASUNTOS, manifiesta que "5. Finalmente es observar que la Superintendencia de Sociedades conoce de la acción de responsabilidad en contra de los administradores en virtud de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley 1564 de 2012, literal b, numeral 5 del artículo 24, por lo cual en el proceso declarativo a que haya lugar, será citado el representante legal que se demande.

De la anterior excepción se corrió traslado al demandante; sin embargo, no se observa el escrito mediante el cual recorrió el traslado a la excepción, pues se evidencia que efectuó pronunciamiento frente a las excepciones de fondo.

### CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso en el que dispone "*Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*"

Como se puede ver, estas excepciones son consideradas como el mecanismo que coincide la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad señalen los eventuales defectos que puedan adolecer el proceso con el fin inequívoco de subsanarlos y así evitar nulidades o sentencia inhibitorias.

Escaneado con C

Resulta de gran relevancia tener en cuenta que el artículo 100 del C.G.P. señala de manera taxativa las excepciones que se logran proponer como previas, es decir, cuales resultan procedentes para ser invocadas.

El numeral 1º estipula la excepción de "Falta de jurisdicción o de competencia".

Descendiendo al sub-lite se advierte que invoca la parte excepcionante que el numeral 5º del artículo 24 del Código General del Proceso le otorga la competencia a la Superintendencia de Sociedades para dirimir el presente conflicto.

El presente proceso fue iniciado contra el señor YESID GAITÁN PEÑA quien obra en calidad de liquidador de la Sociedad -B -Gaitán Sucesores en Liquidación para que dentro del término que disponga su despacho rinda cuentas del mandato de administración de los bienes que hacen parte de la sociedad mencionada la cual se encuentra conformada por diferentes inmuebles; de la misma manera como consecuencia de no rendir las cuentas en término se ordene a favor de los demandantes la suma que resultares probada respecto del rendimiento que hayan dado los bienes más los intereses desde el año 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda; finalmente pidió la parte actora se orden al demandado pagar la renta de los inmuebles, bajo su administración de conformidad con la determinación realizada por el perito equivalente a \$23.288.693.057.

✓ En cuanto a la falta de competencia es preciso señalar que el Código General del Proceso en el artículo 20 numeral 1º establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 3º que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

Ahora el artículo 379 del C.G.P. preceptúa el trámite de rendición provocada de cuentas que en últimas es lo que se pretende con la demanda; diferente a lo dispuesto en el artículo 24 del C.G.P. que señala lo respectivo al ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas y si bien, en el numeral 5º literal b, preceptúa que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria referidas a: "5º La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral." Debo también atenderse el parágrafo 6º del mismo artículo que señala que "Las competencias que enuncia este artículo no excluyen a las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto"

Respecto del tópico de la obligación de rendir cuentas al demandado es preciso traer a colación lo explicado en la sentencia STC4574-2019 en el cual señaló:

*"Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues*

si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), **el liquidador** (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona." (Resaltado por el Juzgado).

Como se observa, el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006) está en la obligación de rendir cuentas, pretensión principal de la demanda que aquí se conoce por ende no es posible acceder a los argumentos plantados por el excepcionante como quiera que la pretensión se rige por lo señalado en el artículo 379 del C.G.P. contra el liquidador, como en este caso acontece, sin que se observe que se encaje en lo relativo a lo indicado en el artículo 24 del C.G.P. en esta medida se tendrá que declarar no probada la excepción planteada.

Conforme lo anterior, en juicio de este Despacho Judicial no se encuentra probada la excepción previa invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** no probada la excepción planteada por el demandado denominada **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA** por las razones que se exponen en la motivación.

**NOTIFÍQUESE.**

**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
Juez.-



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001-31-03-002-2020-00033-00  
Demandante: HAYDEE GAITAN DE RIOS Y OTROS.  
Demandado: YESID GAITAN PEÑA.  
Asunto: Verbal (Rendición Provocada de Cuentas).

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente trámite así:

### 1.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.-

**1.1.- DOCUMENTAL:** Ténganse como tales las relacionadas en los acápites correspondientes, allegadas con la demanda y con la respuesta dada a las excepciones, las cuales serán valoradas en su momento oportuno.

**1.2.- TESTIMONIAL:** El juzgado dispone receptionar los testimonios de los señores LUIS ERNESTO PERDOMO CAVIEDES, HERNEY GAITAN GONZALEZ, JOSE RICARDO PULIDO PRIETO, ORLANDO SERRATO DIAZ, ENRIQUE GUZMAN y DAVID CARDOZO NIÑO, SANDRA PATRICIA GAITAN SUAREZ, HUGO GAITAN PEÑA, JOSE RODNEY GAITAN PEÑA, LUCY MIREYA GAITAN FALLA y a MAURICIO GAITAN SUAREZ, con el fin que declaren conforme a la cita que les aparece en la presente actuación.

**1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Como se solicita interrogatorio de parte del demandado YESID GAITAN PEÑA, el mismo se receptionará el momento e llevarse a efecto la audiencia inicial, en los términos del numeral 7 del artículo 372 del C. G. P.

**1.4.- DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA.-** El juzgado se abstiene de ordenar oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los fines pertinentes, los cuales describió con la solicitud, toda vez que dicha prueba debió solicitarla de manera directa la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., que a la letra dice: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, y en este caso no se evidencia que la parte solicitante hubiere realizado las diligencias mencionadas, tendientes a la consecución de dicho material probatorio.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 inciso 3° del C.G.P., se concede al extremo demandante, hasta 10 días antes de la fecha fijada para desarrollar la Audiencia Inicial para que aporte los medios probatorios indicados con anterioridad.

### 2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

28

**2.1.- DOCUMENTAL:** Ténganse como tales las relacionadas en el acápite correspondiente, y allegadas con la contestación dada a la demanda, las cuales serán valoradas en el momento oportuno.

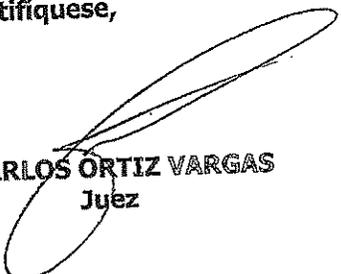
**2.2.- TESTIMONIAL:** El juzgado dispone recepcionar los testimonios de los señores MELIDA GAITAN PEÑA, MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA y CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ, con el fin que declaren conforme a la cita que les aparece en la presente actuación.

**2.3.- PRUEBA PERICIAL.-** Disponer que la parte demandada, quien solicita prueba pericial, en los términos del artículo 227 del C. G. P., allegue la misma, cinco (5) días antes de la fecha que se fije para llevar a efecto la diligencia de audiencia inicial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.), del día diecisiete (17) del mes de agosto del año en curso (2021), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual, lo anterior con el fin de que concurren las partes a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia de que trata la normativa indicada.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que previo el día y hora señalado para llevar a efecto dicho acto procesal, alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, declarantes y demás sujetos que tengan la obligación de asistir a la misma, so pena de aplicarles las sanciones establecidas en parágrafo 1. Numeral 4º., del artículo 372 ibídem.

Notifíquese,

  
CARLOS ORTIZ VARGAS  
Juez

4.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Neiva, \_\_\_\_\_  
Mediante anotación en Estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha 9 de julio de 2021.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_



24  
①

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Neiva, noviembre 12 de 2020

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

webmster@supersolidaria.gov.co

E. S. D.

**Asunto: SOLICITUD INFORME POR ESCRITO DEL ESTADO ACTUAL DE INTERVENCION DE LA SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION NIT 8911000500**

REF:	PROCESO:	SOLICITUD INTERVENCION DE LA SUPERINTENDECA DE LA SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDIACION NIT 891100050-0
	DEMANDANTE:	JOSE RONNEY GAITAN PEÑA C.C. 12.098.606
	DEMANDADO:	YESID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031 RADICADOS 2017-01-065673 DEL 21/02/2017 2017-01-010143 DEL 18/01/2017

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.654 del C. S. de J., correo físico: calle 4 C No. 23-19, barrio la Gaitana de la ciudad de Neiva, correo electrónico: **elkinalonso@yahoo.com**, celular 3163383582, en calidad de apoderado judicial de la demandantes: señora **MARITZA GAITAN PEÑA** quien se identifica con la c.c. 36.135.385 y **HAYDEE GAITAN DE RIOS** quien se identifica con la c.c. 24.291.864, y en calidad de socios al interior del proceso VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, de dichas señoras, en contra del señor **YESID GAITAN PEÑA** quien se identifica con la c.c. 19.058.031, en calidad de Gerente Liquidador de la **SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES** ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** dentro del expediente radicado **4100131030020200003300**, conforme al inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso manera atenta, con el debido respeto, ante el despacho de la SUERSOCIEDADES me permito **SOLICITAR** lo siguiente:

- Se expida y remita, copia completa del expediente radicado 2017-01-065673 21/02/2017, auto 810-004371 y radicado 2017-800-011 donde mediante auto del 13 de febrero del 2016 que cursa en la Delegatura de control y vigilancia y los oficios proferidos por la Delegatura de Investigación en relación con el proceso en referencia de la **SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION NIT 8911000505**, en contra de **YESID GAITAN PEÑA**, el cual fue inadmitido, rechazado, con compulsas de copias a la Delegatura de Investigaciones Societarias, y el mismo se encuentra pendiente de notificar al demandante.



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**  
**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

30  
AS

Sea esta la oportunidad para que a manera de CONSULTA ante la SUPERSOCIEDADES se responda los siguientes interrogantes:

**PRIMERO:** Puede el Gerente Liquidador señor YESID GAITAN PEÑA quien se identifica con la c.c. 19.058.031, en calidad de Gerente Liquidador de la **SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES** ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en el proceso VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, después de treinta (30) años de aceptado el cargo, **NEGARSE A LA RENDICIÓN DE CUENTAS** ante el despacho judicial referido por el proceso en curso, ¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que es procedente el proceso VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, POR LA OMISION DE RENDIR CUENTAS el gerente liquidador?

**SEGUNDO:** Puede el demandado al descorrer traslado de la RENDICION DE CUENTAS presentar la exceptiva de **FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS DEMANDANTES** fundada en que un **ASOCIADO NO LE ASISTE DERECHO DE EXIGIR CUENTAS DE SU GESTION A LOS ADMINISTRADORES**, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas, la junta de socios o la junta directiva, ¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que NO DEBE SER de buen recaudo la exceptiva presentada en el proceso VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS,?

**TERCERO:** Puede el demandado al descorrer traslado de la RENDICION DE CUENTAS presentar la exceptiva de que la **SOCIEDAD NO PUEDE DESARROLLAR SU ROL SOCIAL PORQUE LA SOCIEDAD NO PRODUCE RENTA**, ¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que la exceptiva no es procedente?

**CUARTO:** Puede el demandado al descorrer traslado de la RENDICION DE CUENTAS presentar la exceptiva de que los **BIENES SOCIALES NO SE HAN INVENTARIADO EN LEGAL FORMA, NI SE HA CITADO POR LA JUNTA DE SOCIOS AL DEMANDADO HA RENDIR CUENTAS, POR LO TANTO, MUCHO MENOS SE HA PROBADO, LO QUE HACE NO SEPA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR, NI SE PUEDA JUDICIALMENTE EXIGIR SU RENDICION PROVOCADAS POR DOS (02) DE SUS SOCIAS LAS DEMANDANTES**, que en efecto el límite de la responsabilidad patrimonial del liquidador lo fija el avalúo de cada uno de los bienes de la sociedad, debidamente aprobado por la junta de socios, porque no se ha actuado de conformidad con el artículo 242 del código del comercio y tampoco las demandantes han cumplido con los dispuesto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, esto es, el liquidador demandado no ha sido citado por la junta de socios a rendir cuentas de su gestión, por lo tanto mientras ello no ocurra no se puede exigir judicialmente la rendición de cuentas, ya que las socias no pueden exigirla a monto propio, porque esa función corresponde al órgano administrador de la sociedad, la junta socios



**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

3)

26

¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que la exceptiva no es procedente?

**QUINTO:** Es procedente el proceso judicial de RENDICION DE CUENTAS a través de un Juez Civil y ¿cuál es la fundamentación legal, la normativa que se ha presentar ante el Juez, mas allá de toda duda razonable que es el competente para que ante la omisiva después de treinta (30) años, rinda un estado de cuentas el administrador de la sociedad porque se hace tener una información directa para con los socios cual es el pasivo o activo, para en consecuencia entrar a liquidar.?

### **FUNDAMENTO MIS PETICIONES**

Fundamento la presente solicitud, conforme al artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 que dispone la posibilidad de realizar solicitudes respetuosas ante instituciones privadas, así como en lo reglado por el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso y con el propósito de usar la información obtenida al interior del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA dentro del expediente con el radicado 410013103002020000330 en el que se discuten situaciones referidas por la omisión de RENDICION DE CUENTAS por parte del Gerente Liquidador demandado de la SOCIEDAD "B" GATIAN SUCESORES LTDA NIT 8911000505

### **ANEXO**

Para fundamentar lo enunciado anexo copia del auto Admisorio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO con fecha del 22 de septiembre del 2020 en un folio.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificación al correo físico: calle 4 C No. 23-19, barrio la Gaitana de la ciudad de Neiva, correo electrónico: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com), celular 3163383582.

Respetuosamente,

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

C.C.12.125.654 de Neiva (H)

T.P. No. 178.654 del C.S.J.

Neiva Enero 16 de 2016

32  
JH

Señores.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Carrera 54 Avenida calle 26

Bogotá D.C.

**Asunto: SOLICITUD DE INTERVENCION ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD -REMOCION DEL LIQUIDAOR DE COFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 181 DEL CODIGO DE COMERCIO Y ARTICULO 22 AL 25 DE LA LEY 222 DE 1995.**

JOSE RONNEY GAITAN PEÑA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.098.606 de Neiva, domiciliado en calle 50 No. 18-B -76 Barrio Santa Ana de la Ciudad de Neiva, celular 3188183195 teléfono 8767375 en mi calidad de LIQUIDADOR SUPLENTE de la SOCIEDAD "B"- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION NIT. 891100050-0 MATRICULA NUMERO 00035243 del 24 de abril de 1973, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito **SOLICITAR** lo siguiente:

**PRIMERO: LA DEBIDA INTERVENCION DE LA SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES FACULTADO PARA ELLO QUE EN DERECHO CORRESPONDA A FIN DE EJERCER "LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD" CONTRA EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD "B- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION" NIT. 891100050-0 MATRICULA NUMERO 00035243 SEÑOR YEDID GAITAN PEÑA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.058.031 NOMBRADO MEDIANTE ACTA No, 000003 DEL 24 DE MARZO DE 1991, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1991 BAJO EL NUMERO 00328141 DEL LIBRO IX. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995. (SEGUN CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO QUE SE ANEKA EXPEDIDA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016).**

**SEGUNDO: EN EFECTO SE ORDENE CONVOCAR DIRECTAMENTE A UNA REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 181 AL 183 DEL CODIGO DEL COMERCIO PARA LA REMOCION DEL PRECITADO LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD EN REFERENCIA.**

#### CONSIDERACIONES

Se funda la presente solicitud en las siguientes consideraciones:

1. Se nombró LIQUIDADOR de la SOCIEDAD "B- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION" al señor YEDID GAITAN PEÑA en acta no, 000003 del 24 de marzo de 1991, sin que hasta la fecha haya correspondido con el encargo encomendado.
2. A la fecha enero dieciséis (16) del 2017 han transcurrido más de VEINTICINCO (25) años, es evidente la ACCION DE RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR, violando de esta manera los intereses de los asociados de la SOCIEDAD "B- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION" de conformidad con los artículos 181 al 183 del Código del Comercio, artículo 149 del Decreto 019 del 2012, los artículo 22 al 25 de la Ley 222 de 1995 y por ultimo de conformidad con los artículos 15, 17,24,25,26 y 36 de los Estatutos de la Sociedad, haciendo meritorio presentar de obligatorio cumplimiento por la facultad del órgano para ello de la siguiente petición especial.

CO

37  
②

## PETICION ESPECIAL

Una vez revisada y analizada la presente solicitud, frente a la existente denominada ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD dirigida en contra del LIQUIDADOR de la SOCIEDAD "B- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION" señor YEDID GAITAN PEÑA, por la evidente conducta violatoria de la Ley y los estatutos, toda vez que ha causado perjuicios a la sociedad y los socios por la demora en la liquidación de la misma.

Como petición especial solicito CONVOCAR a través del suscrito a una reunión extraordinaria de junta de socios a realizarse en el Centro Empresarial de Formación de la Cámara de Comercio de Neiva, el día lunes veinte (20) de febrero de 2017, a las 8 y 30 de la mañana o en su efecto a la fecha que la SUPERSOCIEDADES determine para ello, previo al cumplimiento de los requisitos.

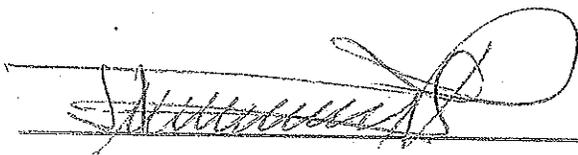
### ANEXOS

Que para fundamentar lo enunciado me permito anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia Oficios varios contenidos en ocho (08) folios.
- ✓ Copia Certificado de Cámara de Comercio de la SOCIEDAD "B- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION" expedido el 20 de diciembre de 2016 contenido en tres folios.
- ✓ Copia de la Escritura número 3.688 de Constitución de la SOCIEDAD "B- GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION" contenida en 37 folios.

Nota: Para cualquier información adicional con gusto la atenderé en la calle 50 No. 18-B -76 Barrio Santa Ana de la Ciudad de Neiva, celular 3188183195 teléfono 8767375 email:

Respetuosamente,



**JOSE RONNEY GAITAN PEÑA**  
C.C. 12.098.606 de Neiva (H)



Fecha:18/11/2020 12:28

Folios:1

Remitente:891100050-B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

Anexos:SI

Radicado: 2020-01-601401

Fecha: jueves, 12 de noviembre de 2020 (18:00)  
 Remitente: elkinalonso@yahoo.com  
 Asunto: CONSULTA Y SOLICITUD INFORME POR ESCRITO DEL ESTADO ACTUAL DE LA INTERVENCION DE LA SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION NIT 8911000500

Cuerpo:  
 Neiva, noviembre 12 de 2020

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**[webmster@supersolidaria.gov.co](mailto:webmster@supersolidaria.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Asunto: SOLICITUD INFORME POR ESCRITO DEL ESTADO ACTUAL DE INTERVENCION DE LA SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION NIT 8911000500**

REF:	PROCESO:	SOLICITUD INTERVENCION DE LA SUPERINTENDECA DE LA SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDIACION NIT 891100050-0
	DEMANDANTE:	JOSE RONNEY GAITAN PEÑA C.C. 12.098.606
	DEMANDADO:	YESID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031 RADICADOS 2017-01-065673 DEL 21/02/2017 2017-01-010143 DEL 18/01/2017

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.654 del C. S. de J., correo físico: calle 4 C No.. 23-19, barrio la Gaitana de la ciudad de Neiva, correo electrónico: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com), celular 3163383582, en calidad de apoderado judicial de la demandantes: señora MARITZA GAITAN PEÑA quien se identifica con la c.c. 36.135.385 y HAYDEE GAITAN DE RIOS quien se identifica con la c.c. 24.291.864, y en calidad de socios al interior del proceso VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, de dichas señoras, en contra del señor YESID GAITAN PEÑA quien se identifica con la c.c. 19.058.031, en calidad de Gerente Liquidador de la **SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES** ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** dentro del expediente radicado **4100131030020200003300**,

35  
23

**conforme al inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso** manera atenta, con el debido respeto, ante el despacho de la SUPERSOCIEDADES me permito ALLEGAR el siguiente:

**ARCHIVO** que contiene la solicitud ante la SUPERSOCIEDADES

Respetuosamente,

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

Abogado Especializado  
U. Externado de Colombia  
U. Católica de Colombia

36  
EX



Al contestar cite el No. 2020-01-638402



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 15/12/2020 01:15:45 PM  
Trámite: 99000 - PETICIONES DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN  
Sociedad: 891100050 - B-GAITAN SUCESORES Exp. 0  
Remitente: 548 - GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
Destino: - ELKIN ALONSO RIOS-GAITAN  
Folios: 1 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 548-238128

Señor  
**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**  
elkinalonso@yahoo.com

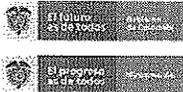
**Ref: Radicación 2020-01-601401 18/11/2020**

En respuesta a su escrito radicado con el número de la referencia nos permitimos informarle que consultado nuestro SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERAL DE SOCIEDADES - SIGS, se pudo establecer que a la fecha la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 891.100.050-0 no registra que adelante proceso de Insolvencia ante esta entidad.

Cordialmente,

**LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA**  
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

EVC



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2204000  
Colombia





138

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ACTA No. 035 DE 2021  
AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA ANTICIPADA  
(Artículos 372 y 373 del C.G.P.)

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 08:04 a.m.

Clase de Proceso: Verbal Rendición Provocada de Cuentas  
41001310300220200003300

Demandantes: HAYDEE GAITÁN DE RÍOS  
MARITZA GAITÁN PEÑA  
Apoderado: Dr. ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN

Demandado: YESID GAITÁN PEÑA  
Apoderado: Dr. MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA

Testigos: NO  
Auxiliar de la Justicia: NO  
Documentos presentados: NO

Clase de Decisión: Sentencia Anticipada

"En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

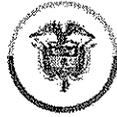
**PRIMERO: DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por activa dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de Cuentas adelantado por HAYDEE GAITÁN DE RÍOS y MARITZA GAITÁN PEÑA contra YESID GAITÁN PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, terminar el presente proceso, y ordenar su archivo previa desanotación de los libros radicadores.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a las demandantes para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, que serán incluidos dentro de la liquidación de las costas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016".

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

- Parte demandante interpone el recurso de apelación
- Parte demandada sin recursos



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 272

Radicación No. 41001-31-03-002-2020-00033-01

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Rendición Provocada de Cuentas promovido por MARITZA Y HAYDEE GAITÁN PEÑA en frente de YEZID GAITÁN PEÑA.

En aplicación de lo previsto en el artículo 12, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación por escrito, advirtiendo que la misma debe versar sobre los reparos anunciados en la primera instancia. De la sustentación, por Secretaría se correrá traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (5) días de conformidad con la norma citada en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

La notificación del presente auto se deberá realizar por estado conforme a los presupuestos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y la recepción de los documentos correspondientes se deberá efectuar a través del correo electrónico de la Secretaría de Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Laboral Familia, secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co en aplicación de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la disposición normativa señalada.

39

NOTIFÍQUESE.

*Ana Ligia Noriega*  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada

Ana Ligia Camacho Noriega

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d68f2b56124400ea69a211900b22b362c050f5f72eb7859c124a918332a479d

Documento generado en 01/03/2023 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

40

ARCHIVO  
ENERO 30/2014  
C-289

41

CUADERNO No.7  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Neiva

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral*

ABREVIADO

DEMANDANTE(S): CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ  
Y OTROS  
Cédula o Nit : 79488337

Apoderado(s): Dr(a) FERNANDO CULMA OLAYA

DEMANDADO: B GAITAN SUCESORES LTDA. EN  
LIQUIDACION

Cédula o Nit : SD0000000030455

Apoderado(s): Dr(a) JAVIER CHARRY BONILLA

---

VIENE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
NEIVA, EN APELACION DE LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO  
DE 2015, FOLIOS 47 A 62 CUADERNO N° 6, RECURSO  
INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y CONCEDIDO  
EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

---

VIENE(N) 6 CUADERNO(S) CON 71, 276, 186,30, 9, 70 FOLIOS

Despacho del Magistrado(a) Dr(a). ENASHEILLA POLANIA  
GOMEZ

RADICACIÓN: 41001-31-03-004-2012-00156-02



42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION**  
**JUDICIAL**

**OFICINA JUDICIAL NEIVA**  
**DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO**

TIPO DE JUZGADO: **22** TRIBUNAL SUPERIOR  
CÓDIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: 14 TRIBUNAL SUPERIOR CÓDIGO

DENOMINACION TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA)

GRUPO / CLASE DE PROCESO: ABREVIADO

No. CUADERNOS 6 FOLIO 71-9-30-186-70-276

NOMBRE (S)                      1º. APELLIDO                      2º. APELLIDO                      No. CEDULA O NIT

**CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS** **79.488.337**  
 DIRECCION NOTIFICACION CARRERA 48 NO.Ñ 6-159 NEIVA

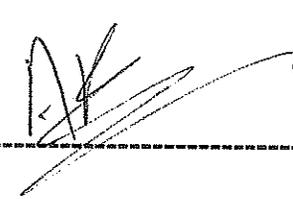
**DEMANDADO (S)**

**B GAITAN SUCESORES EN LIQUIDACION**  
 DIRECCION NOTIFICACION CALLE 7 NO. 13-57 NEIVA HUILA

DIRECCION NOTIFICACION TEL. \_\_\_\_\_ APELLIDO                      No. CEDULA O NIT                      No. T.P.

**APODERADO (S)**

NOMBRE (S)                      1º. APELLIDO                      2º. **83087.214 65.888**

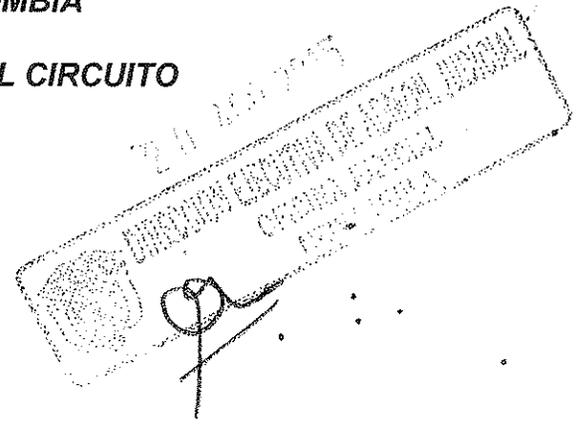
Firma de quien entrega el proceso \_\_\_\_\_ 

RADICADO PROCESO: **INGRESO**                      SENTENCIA DE FECHA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Oficio 0928  
Neiva, agosto 20 de 2015



Señores Magistrados  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
Sala Civil Familia Laboral  
Neiva Huila

REF: Proceso abreviado propuesto por CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS contra B GAITAN SUCESTORES LTDA EN LIQUIDACION. (Rad. 41 001 31 03 004 2012 00156 00 folio 484 tomo 24)

Comedidamente me permito enviar el proceso de la referencia para que surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 16 de julio de 2015.

Consta de 6 cuadernos con 71, 9, 30, 186, 70 y 276 folios.

Habiendo conocido con anterioridad el despacho de la magistrada Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Atentamente,

  
SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA  
Secretario

04

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

Fecha: 20/ago/2015

Página

1

CORPORACION  
TRIBUNAL SUPERIOR  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ABREVIADOS (SENTENCIAS)

CD. DESP  
004

SECUENCIA:  
1900

FECHA DE REPARTO  
20/ago/2015

MAG. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
83087214	FERNANDO	CULMA OLAYA	03 ***
79488337	CARLOS MAURICIO	GAITAN	01 ***
891100050	B GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION		02 ***

REPUBLICA DE COLOMBIA

OJ ANGELD

CUADERNOS 6

acdussan

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES  
OFICIO 928 JUZG 4 CIVIL CTO

Gomez

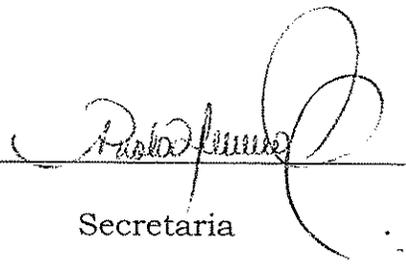
43

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

SECRETARIA

Recibido el 21 de Agosto de 2015  
Radicación No. 41001-31-03-004-2012-00156-02

  
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA

SECRETARIA

Neiva, 25 de Agosto de 2015. Paso hoy este proceso al Despacho del (la) Magistrado(a) ENASHEILLA POLANIA GOMEZ, a quien le fue repartido. Consta la presente actuación de 7 cuadernos de 71, 276, 186, 30, 9, 70 y 4 folios. Inhábiles los días 22 y 23 de agosto de 2015.

  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Secretaria

48

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Proceso : Abreviado  
Radicación : 41001-31-03-004-2012-00156-02  
Demandante : CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS  
Demandado : B GAITAN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN  
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de  
Neiva (H.)  
Asunto : Apelación de la Sentencia.

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 351 del C. de P. C. SE ADMITE en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H.), el dieciséis (16) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

Neiva, 7 de septiembre de 2015. El viernes 4 de septiembre, a las seis de la tarde, quedó ejecutoriado el auto visible a folio 5 del cuaderno de la Sala. Pasa el expediente al despacho de la Magistrado Sustanciador, doctora ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ para el ordenamiento siguiente. Inhábiles los días 5 y 6 de septiembre de 2015.

  
YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Secretaria

28

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Proceso : Abreviado  
Radicación : 41001-31-03-004-2012-00156-02  
Demandante : CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS  
Demandado : B GAITAN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN  
Asunto : Apelación de sentencia  
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Por el término señalado en el Art. 360 del C. de P. C., **CÓRRASE**  
**TRASLADO** a las partes, y en la forma indicada por el artículo 359 ibídem.

Notifíquese

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

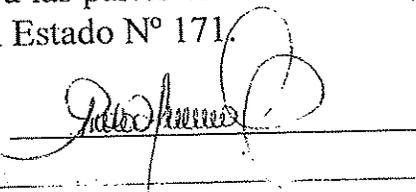
Magistrada Sustanciadora

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 29 de septiembre de 2015

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 8:00 a. m. se fijó el Estado N° 171.

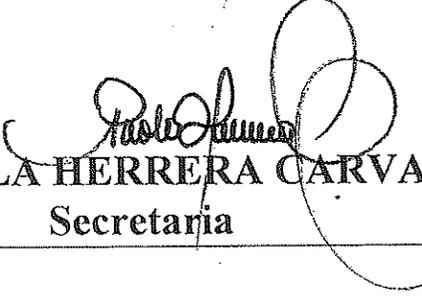
La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be 'Jairo Amador'.

49

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

Neiva, 5 de octubre de 2015. El viernes 2 de octubre, a las seis de la tarde quedó ejecutoriado el auto visible a folio 7 del cuaderno de la Sala. Hoy continúa corriendo el término de cinco (5) días de traslado a la parte apelante para presentar sus alegaciones. Inhábiles los días 3 y 4 de octubre de 2015.

  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Secretaria

SEÑORES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

SECRETARIA

90  
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicación: OJRE391319 No. Anexos: 0  
Fecha: 06/10/2015 Hora: 17:06:10  
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-lab  
DESCRIP: PB. F5 CARLOS MAURICIO GAITA  
CLASE: RECIBIDA

Ref.: Proceso **ABREVIADO**

Acción **RENDICION DE CUENTAS**

Demandante **CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTRA**

Contra **B.GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**

Radicación **410013103004-2012-00156-02**

M. P. Dra. **ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

**JAVIER CHARRY BONILLA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **YEZID GAITAN PEÑA** como persona natural, y no de la **SOCIEDAD B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación que se ha interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de **2015**

Se debe resolver la apelación del fallo de primera instancia mediante sentencia inhibitoria de segunda instancia, porque se ha condenado es a la **SOCIEDAD B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**, y no ha su liquidador, esto es se ha condenado a la persona jurídica y no a la persona natural demandada señor **YEZID GAITAN PEÑA**.

Lo anterior se desprende de la resolución cuarta (4ª.) de la demanda en que se ordena a la demandada sociedad en liquidación, representada legalmente por el liquidador **YEZID GAITAN PEÑA** "o quien haga sus veces" cancele a los demandantes tal cantidad de suma de dinero; lo que resalto entre comillas en cursiva, negrilla y subrayado es para resaltar con ello, es que se está condenando es a la sociedad y no al demandado en el libelo de la demanda señor **YEZID GAITAN PEÑA**.

De que se está demandando es al señor liquidador de la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA** señor **YEZID GAITAN PEÑA** y no a ella como persona jurídica de derecho privado es prueba las pretensiones de la demanda, sobre todo la quinta 5. "Condenar en costas al demandado **YEZID GAITAN PEÑA**.", lo que no deja duda es que se ha demandado es a este último y no a la sociedad condenada en la sentencia recurrida.

Además en el auto de fecha 16 de julio de 2014, obrante a folios 265 y 266 se estipula "se encuentra el presente proceso abreviado – rendición provocada de cuentas propuesto por

19  
51

CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ, JAIRO GAITAN PEÑA y SANDRA PATRICIA GAITAN SUAREZ contra la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION...”, clara prueba de que la demanda se admitió y se tramitó contra la sociedad acabada de anunciar y no como se pretendía en el libelo de la demanda contra su liquidador señor YEZID GAITAN PEÑA, en consecuencia no se puede condenar a una sociedad que no ha sido demandada.

Ahora bien el meollo para qué se haya condenado a la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION** de acuerdo a la parte considerativa de la demanda es por una parte que las cuentas rendidas por su liquidador no se ajustan a los principios de Equidad, igualdad y justicia dentro del marco del concepto de lo justo, ya que los bienes están llamados a producir utilidades y beneficios por ser bienes los de la sociedad destinados para la explotación agropecuaria y ganadera, de acuerdo a las consideraciones del perito **RAMIRO GUTIERREZ PERDOMO** (Q. E. P. D.), y el liquidador no justificó que no produjeran rentabilidad, a contrario sensu la prueba pericial aludida evidencia lo que sí producen utilidad para los socios de acuerdo a una explotación técnica apropiada y científica que redundara en beneficio de ellos y no que se pudiera decir que los mismos estuvieron al servicio solamente de uno de ellos; que de igual manera no es excusa válida para el Juzgado el afirmar que la Hacienda MIRAFLORES le fuera entregada a parte de los socios para su explotación, ya que ello debió decidirse en una reunión o asamblea de socios por mayoría y no a mutuo propio sin deliberación y sin consentimiento de la totalidad de los socios en común y proindiviso de la sociedad aquí demandada y los capitalistas, siendo un acto de negligencia por parte del administrador, quien no debió proceder a ello sin previo mandato.

Al respecto hay que decir que de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio disuelta la sociedad, caso que nos ocupa, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a éste fin, salvo expresamente los autorizados por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a los terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

Lo cual quiere decir que al estar disuelta la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA** está en liquidación de ahí que a su razón social se le haya agregado **EN LIQUIDACION**, por ende a su liquidador sólo se le pueden rendir cuentas sobre la liquidación de sus bienes y cuotas sociales de sus socios, no sobre producción de sus bienes como lo ha entendido el señor Juez en la sentencia recurrida, de ahí que no se puede condenar a la sociedad a pagar a los socios demandantes utilidades por el ejercicio comprendido entre el 24 de mayo de 1991 al 20 de agosto de 2013 porque la sociedad condenada más no demandada está en liquidación desde el 24 de marzo de 1991 como consta en la inscripción del 31 de mayo de 1991 en su certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que obra como prueba en el proceso aportado por el extremo demandante, la norma en comento, artículo 222 del Código de Comercio al estipular que el liquidador no condenado en la sentencia recurrida en alzada deba responder por operaciones o acto ajeno a éste fin no está expresando que deba responder por utilidades de los bienes de la sociedad aprobados por él, sino por los realizados por sus socios o terceros que perjudiquen su venta para ser distribuida entre sus socios, y aquí sus actos han beneficiado a quienes aportaron capital para explotar el predio MIRAFLORES, mal se puede ordenar distribuir sus utilidades a quienes no aportaron para explotarlo teniendo en cuenta como lo dicen los socios que aportaron para ponerlo a producir **MELIDA, CAROLINA** e **IVAN GAITAN PEÑA** estaba abandonado cuando lo recibió el liquidador de la

11  
92

sociedad itero no condenado, agregando que como lo manifiesta el liquidador de la sociedad ningún ganado que hay en la hacienda MIRAFLORES es de la sociedad, porque el que hay es al mayor valor y de los socios anunciados que aportaron capital para ponerlo a producir, ya que el que había de acuerdo a su rendición de cuentas y del primer perito designado **JESUS ANDRADE MURCIA** fue vendido para pagarle la liquidación a los trabajadores de la hacienda y para la educación del demandante que aunque se le hizo a su madre es válido, recalco de acuerdo a dicho perito, cuyo dictamen debe ser tenido en cuenta por el Tribunal por así preverlo el inciso 2° del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, ya que no prosperó ninguna objeción por error grave contra el del perito últimamente citado **JESUS ANDRADE MURCIA**, ya que se debe tener en cuenta que acorde con el artículo 222 del Código de Comercio citado los bienes de la sociedad en liquidación no pueden ser explotados económicamente desarrollando el objeto social de la sociedad, y en éste caso la ganadería y la agricultura son el objeto de la sociedad condenada más no demandada de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio que obra en el proceso.

De acuerdo al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada acorde con el auto que admitió la demanda y el trámite del proceso, aportado por la parte demandante con la demanda la socia mayoritaria **RAQUEL GAITAN DE WOLF** ya falleció, de acuerdo a su certificación en la que manifiesta en que por oficio número 866 del 23 de septiembre de 1996 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Neiva, le comunicó que en su proceso de sucesión testada se decretó la siguiente medida cautelar, igual sucede con el socio **REINALDO GAITAN CARDOZO**, que también ya dejó de existir pues así lo certifica el anterior certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al recibir el oficio que así se lo comunicó del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Neiva, mediante oficio número 599 del 03 de julio de 1996; si bien no obra prueba en el proceso la otra socia **RAFAELA GAITAN CARDOZO** ya murió, es por ello, que de acuerdo al certificado anunciado los únicos socios hoy en día de la sociedad **B-GAITAN SUCESORES EN LIQUIDACIÓN** son los común y proindiviso **YESID, IVAN, MARIA CAROLINA, MELIDA y JAIRO GAITAN PEÑA**, como **SANDRA PATRICIA y CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ**, es por ello que si decidieron los socios **MARIA CAROLINA, MELIDA, IVAN y YESID GAITAN PEÑA** decidieron explotar el predio rural MIRAFLORES constituyen mayoría sobre los otros socios actuales y por ello no se puede decir que no es justo y equitativo que ellos exploten dicho predio porque constituyen mayoría de socios al decidirlo, es tan justo y equitativo la decisión tomada por los anteriores socios que el testigo **EDUARDO PLAZAS PEREZ** asevera en su declaración que: *"(...), es más he estado en reuniones entre la familia o herederos de NAPOLEON Y DE REINALDO GAITAN CARDOZO a pesar de que estos no son aun reconocidos como socios de la sociedad y YEZID le rinde cuentas de los estados de recuperación de los bienes de la sociedad y por ello fue que en una reunión de esas se acordó que la hacienda MIRAFLORES fuera explotada por los socios reconocidos herederos de NAPOLEON GAITAN y los OLIVOS por los herederos del otro socio fallecido REINALDO GAITAN CARDOZO ya que la hacienda MIRAFLORES (sic) se encuentre en estado de recuperación de su dominio mediante el proceso reivindicatorio que cursa en el juzgado civil del circuito de Granada meta."*, declaración respaldada como ya se dijo por las versiones de **MARIA CAROLINA, MELIDA e IVAN GAITAN PEÑA**.

Por consiguiente no se puede condenar a la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA** a pagarle en primer lugar a pagarle a **IVAN GAITAN PEÑA** la suma de \$108.606.619.62 a título de utilidades por el ejercicio comprendido entre el 24 de mayo de 1991 al 20 de agosto de 2013 porque él no es demandante, es decir nunca integró el extremo demandante, pues ni siquiera otorgó mandato o poder para el efecto.

12  
43

Y tampoco se puede condenar a la sociedad demandada a pagarle igual suma de dinero por utilidades por el mismo ejercicio a los demandantes **SANDRA PATRICIA** y **CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ** porque dicha cantidad de dinero se ha liquidado de acuerdo al experticio rendido por el perito **RAMIRO GUTIÉRREZ TOVAR** único tenido en cuenta por el Juez al fallar de acuerdo a sus consideraciones, fuera de las anteriores razones porque no es exacto ya que él mismo lo dice a folio 198 que el dictamen es "para valorar la posible rentabilidad de estos en el periodo mayo 24 de 1991 (fecha en la cual fue nombrado el liquidador de la sociedad **YESID GAITAN PEÑA**) hasta el 20 de agosto de 2013 (fecha de elaboración del dictamen).", entonces sobre posibilidades no se puede condenar a una sociedad a pagar suma de dinero alguno, tiene que ser sobre prueba concreta no sobre proyecciones, pues se debe tomar entonces el dictamen como una estadística, sobre lo que pudo ser la rentabilidad de los bienes de la sociedad y que no tiene valores reales para poderse condenar concretamente a la sociedad, pese a que no fue demandada en el libelo de la demanda.

Por otra parte manifiesta que la rentabilidad de la Hacienda MIRAFLORES es de \$886.708.638 y la de El OLIVO 308.090.162 para un total de \$1.194.798.801, dividido por cuatro \$298.699.700, de socios capitalistas, correspondientes a las cuotas de **RAQUEL GAITAN DE WOLF, RAFAELA, REINALDO** y **NAPOLEON GAITAN CARDOZO**, por lo tanto sus dividendos o utilidades en el ejercicio probablemente liquidado se divide por ocho, que son los herederos común y proindiviso de éste último: **YESID, IVAN, JAIRO, MARIA CAROLINA, MARIA DE LA CRUZ** y **MELIDA GAITAN PEÑA** como **SANDRA PATRICIA** y **CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ** para un total de \$37.337.462.50, por lo tanto a cada uno de los demandantes debería la sociedad condenada y no demandada pagarle a cada una ésta última suma de dinero, esto sin tener en cuenta que la señora causante **RAQUEL GAITAN DE WOLF** tiene mayor cantidad de cuotas, pues tiene 385, en cambio sus otros tres (3) hermanos sólo tienen 325 cuotas, lo que disminuye aún más la anterior utilidad de los dos (2) demandantes, teniendo en cuenta que las 325 cuotas de **NAPOLEON GAITAN CARDOZO** se encuentran común y en proindiviso entre sus ocho (8) herederos ya nombrados.

Pero la anterior utilidad de los demandantes supuestamente \$37.337.462.50 disminuye aún más porque como se dijo el predio LOS OLIVOS por decisión de los herederos de **REINALDO GAITAN CARDOZO** y de los socios reconocidos herederos de **NAPOLEON GAITAN CARDOZO**, por haberse liquidado su sucesión y estar registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá como socios común y en proindiviso, entre ellos el demandante **CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ** estuvo siendo explotado por **RONNEY GAITAN PEÑA**, como se desprende del interrogatorio del liquidador de la sociedad **YEZID GAITAN PEÑA**, de los testimonios de **IVAN, MARIA CAROLINA, MELIDA GAITAN PEÑA** y **EDUARDO PLAZAS PEREZ**, además se aportó por parte de la sociedad condenada mediante su liquidador que no integra el extremo demandado, pese a ser el demandado en el libelo de la demanda, documento suscrito en el que manifiesta que no la puede seguir explotando, por ello en la actualidad está siéndolo por el otro heredero de **REINALDO GAITAN CARDOZO: HUGO GAITAN PEÑA**, lo cual se desprende de la aseveración del perito tenido en cuenta su dictamen en la sentencia señor **RAMIRO GUTIÉRREZ TOVAR**, al aseverar a folio 206: "*Según información de baquianos y del señor HUGO GAITAN PEÑA, HEREDERO Y PRODUCTOR DEL PREDIO, (...).*" (Cursiva, subrayado, negrilla y mayúsculas fuera de texto).

Entonces al estar probado que por parte de la mayoría de los socios se aceptó que el predio LOS OLIVOS fuera explotado por los herederos del socio **REINALDO GAITAN CARDOZO**, en estos días por **HUGO GAITAN PEÑA** deberá la sociedad demandada responder únicamente por las utilidades del predio MIRAFLORES, que por no ser

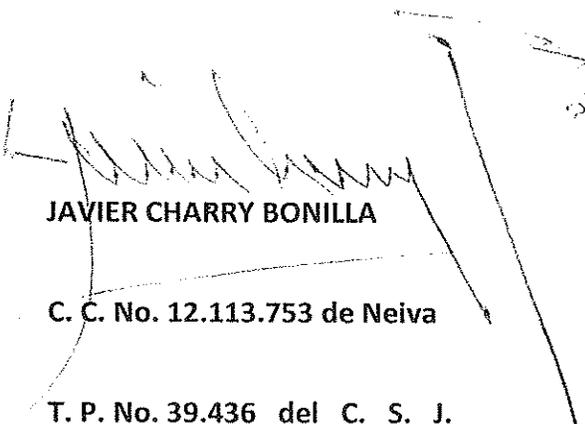
13  
54

demandada no responde por esas utilidades, que ascienden a la suma de \$886.708.638, suma que como se anotó debe ser dividida por cuatro (4) que arroja \$221.677.160, que se divide por ocho la cuota del socio **NAPOLEON GAITAN CARDOZO** para un total de \$27.709.645 lo que le correspondería a cada uno de los demandantes, en caso de que se hubiere tenido en cuenta en el proceso como demandado al liquidador de la sociedad, disminuida esa suma de cada demandante en la proporción legal porque la socia mayoritaria **RAQUEL GAITAN DE WOLF** tiene un total de 385 cuotas, y los otros socios sólo 325 cuotas.

Por último no se puede manifestar que el Juez ha "interpretado la demanda" acorde con el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil es clara en el sentido que sólo se interpreta la demanda cuando ella es oscura o no es clara, cuando hay que diagnosticar o entender que es lo que quiere el demandante, o a quien se demanda, caso que nos ocupa, porque es claro y contundente de acuerdo a la pretensión quinta de la demanda, que a quien se ha demandado es al señor liquidador **YEZID GAITAN PEÑA** y no a la sociedad demandada.

Corolario de todo lo anterior es que se debe dar por probada parcialmente la excepción de fondo de fuerza mayor alegada, respecto al predio La Macarena, ya que el Juez no la declaró pese a haber aceptado la fuerza mayor y se debe aceptar totalmente la excepción de fondo de productividad de los bienes que conforman la Sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA, primero por disposición expresa del artículo 222 del Código de Comercio, y segundo porque se ha demostrado que la sociedad estaba ilíquida cuando recibió los bienes el liquidador actual, y por ello como lo dicen los testigos **IVAN, MELIDA y MARIA CAROLINA GAITAN SUAREZ** al igual que el testigo **EDUARDO PLAZAS PEREZ** se decidió por el anterior motivo que cada descendencia de **REINALDO GAITAN CARDOZO** y **NAPOLEON GAITAN CARDOZO** explotaran un predio. **EL OLIVÓ** la primera descendencia anunciada y **MIRAFLORES** la segunda, recuerdes que de acuerdo al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, se puede por esa Corporación al hallar probados los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente y aquí se encuentra constituida la excepción de falta de legitimación para ser demandada la sociedad, ya que quien debe rendir las cuentas y responder en un posible perjuicio contra los socios y terceros es el liquidador de la sociedad, y como se ha condenado a la sociedad se ha configurado dicha excepción de falta de legitimación para ser demandada la **SOCIEDAD B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**.

Atentamente,



**JAVIER CHARRY BONILLA**

**C. C. No. 12.113.753 de Neiva**

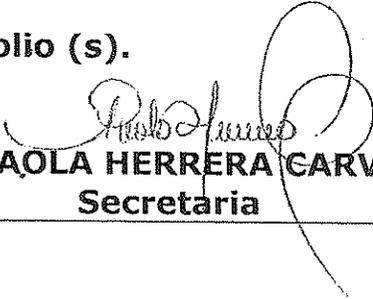
**T. P. No. 39.436 del C. S. J.**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
<SECRETARIA**

Neiva, 07 de Octubre de 2015.

En la fecha se recibe procedente de la Oficina de Correspondencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, el anterior escrito lo agrego al expediente.

Consta de 05 folio (s).

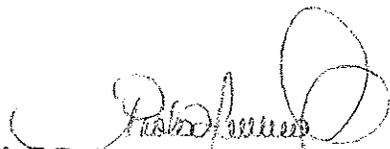
  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Secretaria

71  
56

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.  
Neiva, 7 de Octubre de 2015/ Ayer, a las seis de la tarde,  
venció el traslado de cinco (5) días a la parte apelante  
(demandada) para presentar alegaciones, habiéndolo  
hecho en tiempo oportuno con escrito visto a folios 9 a 13  
del cuaderno de la Sala. A partir de hoy corren los cinco  
(5) días de traslado para que la parte contraria  
(demandante) presente alegaciones.

  
YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL  
SECRETARIA9

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.  
Neiva, 15 de Octubre de 2015/ Ayer, a las seis de la  
tarde, venció en silencio el traslado de cinco (5) días  
a la parte contraria (demandante) para presentar  
alegaciones. Hoy pasa el proceso al Despacho del  
Magistrado Sustanciador; doctora ENASHEILLA  
POLANÍA GÓMEZ, para estudio. Inhábiles los días 10,  
11 y 12 del mes en curso.

  
YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

16  
Dra. Sheila GA

Oficio No. 0044  
Neiva, enero 14 de 2016

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion: OJRE 434071 No. Anexos: 0  
Fecha: 15/01/2016 Hora: 08:20:37  
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-labr  
DESCRIP: ELI FLIOS 4 RAD 2012 0156 CA  
CLASE: RECIBIDA

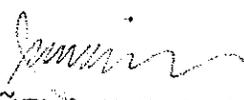
Señores Magistrados  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
Sala Civil Familia Laboral  
Neiva Huila

Ref. Proceso abreviado propuesto por CARLOS MAURICIO GAITAN Y OTROS contra B GAITAN SUCEORES EN LIQUIDACION. (RAD. 41 001 31 03 004-2012-00156-00).

Comendidamente me permito enviar el anterior de renuncia de poder para que se anexe al proceso respectivo, para los fines pertinentes.

Anexo tres (3) folios.

Atentamente,

  
SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA  
Secretario

EN EL  
TRIBUNAL  
[Signature]

12  
58

Neiva, 30 de Diciembre de 2015

Señor (a):  
**LUCY MIREYA GAITAN**

Cordial saludo:

Con el acostumbrado respeto me dirijo a Usted, con el fin de comunicarle que mediante memorial presentaré RENUNCIA AL PODER por Usted conferido, dentro de expediente con radicación No. 2012-156, en razón a que voy a desempeñar un cargo público.\*

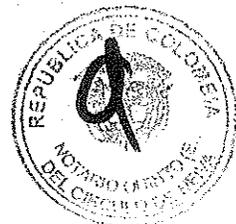
Agradezco la confianza en mi depositada.

Atentamente,

**JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**  
C.C 7.696.509 de Neiva  
T.P 96.310 del C S de la J

QUE ELA/EL	Lucy Mireya Gaitan
FUE PRESENTADO POR	Juan Felipe Molano P.
IDENTIFICADO CON C	7696509
EL NOTARIO.	

30 DIC 2015



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion: OJRE433407 No. Anexos: 0  
Fecha: 13/01/2016 Hora: 17:06:16  
Dependencia: Juzgado 4 Civil Del Circuito Neiva  
DESCRIP: L 2F AD 212-156 CARLOS GAITA  
CLASE: RECIBIDA

Señor:  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

REF: RADICACION: 2012-156

DE: CARLOS MAURICIO GAITAN Y OTROS

CONTRA: GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

**JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.509 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 96.310 del C S de la J, obrando como apoderado de la parte DEMANDANTE, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder por él otorgado, en el presente proceso.

Esta solicitud se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando dicho cargo al haber sido nombrado como empleado público en la Gobernación del Departamento del Huila.

Para dar cumplimiento al artículo 76 del CGP anexo comunicación de la renuncia a mi (s) poderdante (s).

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**  
C. C. No. 7.696.509 de Neiva  
T.P. No. 96.310, del C. S. de la J.

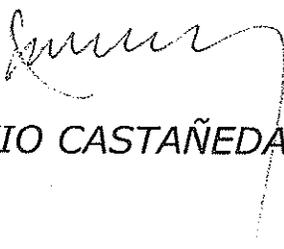
EL NOTARIO
QUE EL ANEXO
4º civil circuito Neiva
FUE RECIBIDA
Felipe Molano P. Juan
IDENTIFICADO
7.696.509
EL NOTARIO

30 DIC 2015



CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 14 de Enero de 2016; paso al despacho el anterior memorial, informando que el proceso para el cual viene dirigido fue remitido al Honorable Tribunal superior de Neiva en apelación de la sentencia desde el 20 de agosto de 2015

EL SECRETARIO,

  
SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Rad. 2012-156

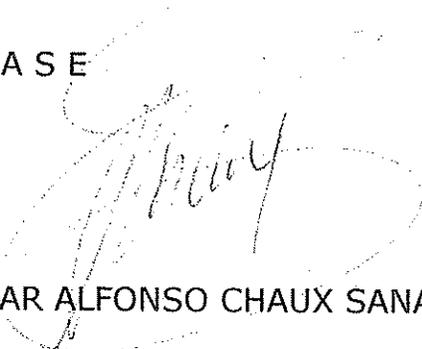
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva H, Catorce (14) de Enero, de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial que antecede remítase el anterior escrito al Honorable Tribunal Superior de la ciudad para que haga parte dentro del proceso correspondiente.

CUMPLASE

El Juez,

  
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA - CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Proceso : Abreviado  
Radicación : 41001-31-03-004-2012-00156-02  
Demandante : CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y  
OTROS  
Demandado : B GAITAN SUCESORES LTDA. EN  
LIQUIDACION  
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)  
Asunto : Apelación de Sentencia

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En atención al memorial que precede, **ACÉPTESELE** la renuncia al Dr. JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO, como apoderado de la parte demandante, Advirtiéndose que esta no produce efectos, sino hasta cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C.P.C

Líbrese por secretaria el telegrama correspondiente al poderdante.

Notifíquese



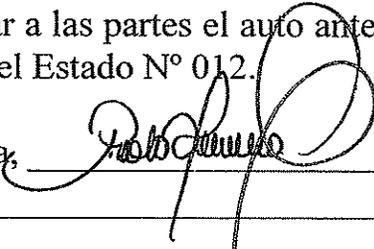
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 27 de enero de 2016

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 8:00  
a. m. se fijó el Estado N° 012.

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_

91  
62

*República de Colombia*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
*SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL*  
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TELEGRAMA No. 657**  
**Neiva, 27 de Enero de 2016**

SEÑOR  
CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS  
CARRERA 48 No. 6-159  
NEIVA - HUILA

**RAD.- 41001-31-03-004-2012-00156-02**

COMEDIDAMENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69, INCISO 4o, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INFORMOLE CON PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL CORRIENTE MES, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO PROMOVIDO POR CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS EN CONTRA DE B. GAITAN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACION, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO, AL PODER POR USTEDES CONFERIDO.

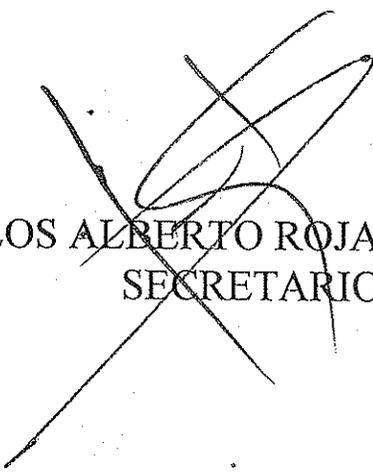
ATENTAMENTE, YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL.  
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (H).

**SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

Neiva, 02 de febrero de 2016. El día hábil inmediatamente anterior, a las seis de la tarde quedó ejecutoriado el auto visible a folio 20 del cuaderno de la Sala. Hoy continúa corriendo el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el auto que antecede. Inhábiles los días 30 y 31 de enero de 2016.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Neiva,  
04 de febrero de 2016. Ayer, a las seis de la tarde, venció  
en silencio el término de que trata el Artículo 69-4 del C.  
de P. Civil. Pasa al Despacho de la Magistrada ponente  
doctora ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, para lo de su  
cargo.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO  
SECRETARIO



67

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Abreviado  
Radicación : 41001310300420120015601  
Demandante : **CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS**  
Demandado : **GAITAN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACION**  
Asunto : Apelación Sentencia

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis 2016.

Atendiendo las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso y advirtiendo que se encuentra próximo a expirar el plazo conferido por esa disposición para que en esta instancia se resuelva el recurso de apelación en el proceso civil de la referencia, sin que sea factible que ello ocurra dentro de ese lapso, se hace necesario hacer uso de la facultad de dar prórroga a dicho término, para que sea en este en que se adopte la decisión suplicada. Lo anterior, debido a diversos factores entre ellos el significativo ingreso de procesos a ésta corporación, que pese a los excesivos esfuerzos por atenderlos celeramente, exceden ostensiblemente la capacidad de respuesta de la Sala, que al conformarse de forma mixta debe asumir el conocimiento de asuntos no solo de naturaleza civil sino también laboral, de familia y agrarios, que sumados a las acciones constitucionales especialmente la de tutela y su correspondiente trámite de cumplimiento y sanción por desacato, abarcan incluso tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo.

Estas circunstancias han sido objeto de preocupación de la Sala, razón por la que en este semestre, se estableció por Acuerdo 01 de marzo de 2016, la evacuación prioritaria y en orden temático de los asuntos laborales relativos al sistema general de pensiones, debido a que en más de los casos la parte actora de éstos, la conforman sujetos de especial protección y amparo constitucional, cuya subsistencia pendía de la decisión a adoptar. Ello conllevó a que todos los esfuerzos del despacho se concentraran en atender estos asuntos, lo cual arrojó excelentes resultados estadísticos.

Por las razones expuestas, en aras de conservar la competencia para conocer del presente asunto, fluye apremiante la necesidad de prorrogar el término de seis meses para dar resolución al presente asunto dentro de ese lapso. En consecuencia

#### **RESUELVE**

1. Prorrogar por seis meses el término para resolver el recurso de apelación propuesto en el proceso de la referencia, conforme a lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

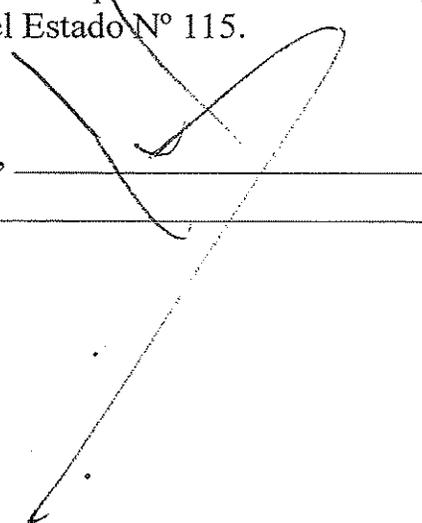
66-15

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 30 de junio de 2016

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 115.

El Secretario, \_\_\_\_\_



26  
68

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.:**

Neiva, 7 de julio de 2016. Ayer, a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto visible a folio 24 del cuaderno de la Sala. Pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Doctora ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, para el ordenamiento siguiente. Inhábiles los días 2, 3 y 4 de julio de 2016.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

FERNAN

UNIVERSIDA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion: OJRE534656 No. Anexos: 0  
Fecha: 23/06/2016 Hora: 10:37:56  
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-lab  
DESCRIP: PB. RD. 2012/0015602 CARLOS  
CLASE: RECIBIDA

27  
68

**Honorables**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA  
CIVIL LABORAL FAMILIA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO**

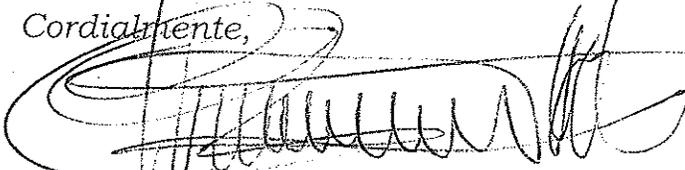
**DTE: CARLOS MAURICIO GAITÁN**

**DDO: YESID GAITÁN PEÑA Y OTROS**

**RAD: 41001310300420120015602**

*FERNANDO CULMA OLAYA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J. a usted acudo con el mayor respeto para solicitarle se sirva darle tramite al recurso de apelación como quiera que mi cliente clama pronta justicia y conociendo su interés en la celeridad de la justicia como sea dispuesto y aplicado en otros procesos pido la celeridad en el de la referencia.*

*Cordialmente,*



**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

**C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila.**

**T.P No. 65.888 del C.S.J.**

	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA - H OFICINA JUDICIAL CORRESPONDENCIA
FOLIOS	23 JUN 2016 HORA
Recibido Por:	

28  
09

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Neiva, 24 de junio de 2016. En la fecha se recibe memorial del doctor FERNANDO CULMA OLAYA, al interior del proceso promovido por CARLOS MAURICIO GAITÁN SUAREZ contra GAITÁN SUCESTORES LTDA EN LIQUIDACIÓN. Lo paso al despacho de la señora Magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, quien conoce del referido expediente.

Consta de 01 folio (s)



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILO  
Secretario

21  
20

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Proceso : Abreviado  
Radicación : 41001-31-03-004-2012-00156-02  
Demandante : CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTROS  
Demandado : B GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN  
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)  
Asunto : Apelación de Sentencia

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En atención al memorial que precede<sup>1</sup>, presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual solicita la celeridad en el proceso de la referencia, estése a lo resuelto en el auto del 29 de junio de 2016

Notifíquese



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 05 de agosto de 2016

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 139.

El Secretario, \_\_\_\_\_

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

Neiva, 11 de agosto de 2016. Ayer, a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto visible a folio 29 del cuaderno de la Sala, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, Doctora ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, para el ordenamiento siguiente. Inhábiles los días 6 y 7 de agosto de 2016.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

23

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**  
E. S. D.

REF: RAD. No. 2.012-156. <sup>02</sup> Demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** de **CARLOS MAURICIO GAITAN** y **OTROS** contra **YEZID GAITAN PEÑA. SOCIEDAD B- GAITAN SUCESORES EN LIQUIDACION**

**FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684 de Iquira Huila, portadora de la T.P. No. 65.888 del C.S de la J, obrando como mandatario judicial del señor, **CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ** y **OTROS**, me permito solicitar el favor se sirvan dar por terminado el proceso de la referencia por **TRANSACCION INTEGRAL** de las partes en la litis de la referencia; Lo anterior, por cuanto se ha llevado a cabo una negociación que para mayor ilustración me permito anexar copia autentica de la misma.

Esta petición es coadyuvada por la parte demandante y demandada y de común acuerdo pedimos no haya condena en costas ni perjuicios.

Atentamente,

**FERNANDO CULMA OLAYA**  
C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre (H)  
T.P. No.65.888 del C.S. de la J.

COADYUVO:

**CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ**  
C.C.No. 79.488.337 de Bogotá

**SANDRA PATRÍCIA GAITAN SUAREZ**  
C.C .No.52.330.385 de Bogotá.

**YEZID GAITAN PEÑA**  
C.C.No. 1965780081

Formulario de radicación con campos para: "HONORABLES MAGISTRADOS", "Materia", "C.C. No.", "Bogotá", "2016", "HONORABLES MAGISTRADOS", "Gaitan Peña", "79058.031", "BOGOTÁ". Incluye una gran firma manuscrita y un sello circular.

Notaría 63

PRESENTACIÓN PERSONAL y/o RECONOCIMIENTO  
DE CONTENIDO Y FIRMA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012  
Bogotá D.C., Fecha y Hora: 2016-08-29 11:53:17

Compareció:

GAITAN SUAREZ SANDRA PATRICIA C.C. 52330385

Declaró que la firma puesta en este documento es suya y reconoce su contenido. Autorizó el tratamiento de sus datos personales y mediante VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA se cotejó su huella dactilar y datos biográficos con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Verifique este documento en: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Código verificación documento: a11h

x   
Firma compareciente



14v5nxt

NOTARÍA 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. [notaria63bogota@yahoo.es](mailto:notaria63bogota@yahoo.es)  
Av. Villas Cr. 58 # 128 60 Tels: 7552105 - 3125049960

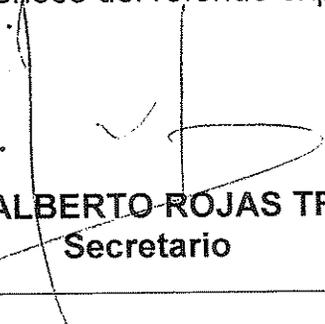


74

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SECRETARÍA**

Neiva, 17 de noviembre de 2016. En la fecha se recibe memorial del doctor FERNANDO CULMA OLAYA, al interior del proceso abreviado de CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ contra GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN. Lo paso al Despacho de la Magistrada **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**, quien conoce del referido expediente.

Consta de 1 folio(s)

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

25

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA - CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Proceso : Abreviado  
Radicación : 41001-31-03-004-2012-00156-02  
Demandante : CARLOS MAURICIO GAITAN Y OTROS  
Demandado : GAITAN SUCESTORES LTDA. EN LIQUIDACION  
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)  
Asunto : Apelación de Sentencia

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En atención al memorial que precede<sup>1</sup>, el despacho se **ABSTIENE** de tramitar la terminación del proceso por transacción, propuesta por el apoderado de la parte demandante, toda vez que este no aportó el documento que especificara el alcance y los términos de lo acordado, como lo exige el artículo 340 del C.P.C.; por ello se requiere al mismo para que aporte el respectivo documento y de esta manera continuar con el trámite debido.

Notifíquese

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Sustanciadora

---

<sup>1</sup> Folio 32 cuaderno 7

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 23 de noviembre de 2016

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 212.

El Secretario, \_\_\_\_\_

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 23 de noviembre de 2016

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 213.

El Secretario, \_\_\_\_\_

76

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

Neiva, 29 de noviembre de 2016. El día de ayer a las cinco de la tarde, quedo ejecutoriado el auto visible a folio 24 del cuaderno de la sala. Pasa el proceso al despacho de la magistrada ponente doctora ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ para lo pertinente. Inhábiles los días 26 y 27 de noviembre de la misma anualidad.

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

27/12/16

SEÑORES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

SECRETARIA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

No.Radicacion : OJRE633541 No.Anexos : 0

Fecha : 14/12/2016 Hora : 11:32:01

Dependencia : Tribunal Superior Civil-familia-lab

DESCRIP: J.F.2 RD. 12/0156 CARLOS M.

CLASE : RECIBIDA

Ref.: Proceso **ABREVIADO**  
Acción **RENDICION DE CUENTAS**  
Demandante **CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ Y OTRA**  
Contra **B.GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**  
Radicación **41001-31-03-004-2012-00156-02**  
M. P. Dra. **ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

Asunto: **Desistimiento de la demanda**

**CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ y SANDRA PATRICIA GAITAN SUAREZ**, mayores de edad, domiciliado el primero en la ciudad de Neiva y la segunda en la ciudad de Bogotá, identificados con la cédula de ciudadanía número **79.488.337** expedida en Bogotá y **52.330.385** de Bogotá, en nuestra condición de demandantes en el proceso de la referencia, *por medio del presente escrito acorde con el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, desistimos de la demanda, renunciando por dicho motivo a todas las pretensiones de la demanda.*

El demandado **YEZID GAITAN PEÑA** portador de la cédula de ciudadanía número **19.058.031** expedida en Bogotá, en su propio nombre y el de la sociedad demandada **B.GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de la que es su representante legal al ser su liquidador, *por estar de acuerdo con el anterior desistimiento incondicional lo acepta y por ello, desiste del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.*

Las partes acordamos que no se condene en costas por el desistimiento incondicional de la demanda como del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

El desistimiento incondicional de la demanda y del recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, por haberse interpuesto el mismo el año pasado, acorde con el inciso segundo (2°) del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, se rigen por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. En caso contrario se regirán por lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Este desistimiento es coadyuvado por los procuradores judiciales de las partes.

23

Atentamente,

Quienes desisten incondicionalmente de la demanda,

**CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ**  
C. C. No. 79.488.337 de Bogotá  
DEMANDANTE

**SANDRA PATRICIA GAITAN SUAREZ**  
C. C. No. 52.330.385 de Bogotá  
DEMANDANTE

COADYUVA,

**FERNANDO CULMA OLAYA**  
C. C. No. 83.087.214 de Campoalgre  
T. P. No. 65.888 del C. S. J.  
APODERADO PARTE ACTORA

Quienes aceptan el desistimiento incondicional de la demanda,

**YEZID GAITAN PEÑA**  
C. C. No. 19.058.031 de Bogotá  
EN NOMBRE PROPIO Y DE LA SOCIEDAD B.GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN

COADYUVA,



**JAVIER CHARRY BONILLA**  
C. C. No. 12.113.753 de Neiva  
T. P. No. 39.436 del C. S. J.  
APODERADO DE LOS DEMANDADOS

LA NOTARIA VERDADERA...  
 Que el Anterior Documento Dirigido a...  
 Señoras Magistradas  
 Fue Presentado Personalmente por...  
 Nombre: GAITAN SUAREZ  
 Identificado con C.C. No. 79.200.332  
 Bogotá

20 NOV 2016  
 Notario Tercero: ALVARO ALVAREZ SUAREZ

*[Handwritten signature]*

LA NOTARIA VERDADERA...  
 Que el Anterior Documento Dirigido a...  
 Señoras Magistradas  
 Fue Presentado Personalmente por...  
 Nombre: GAITAN SUAREZ  
 Identificado con C.C. No. 79.050.031  
 Bogotá

14 NOV 2016  
 Notario Tercero: ALVARO ALVAREZ SUAREZ

*[Handwritten signature]*

**Notaría 63** PRESENTACIÓN PERSONAL y/o RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
 Bogotá D.C. Autenticación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012  
 Bogotá D.C., Fecha y Hora: 2016-12-12 08:24:15.

Compareció:  
 \* GAITAN SUAREZ SANDRA PATRICIA C.C. 52330385

Declaró que la firma puesta en este documento es suya y reconoce su contenido. Autorizó el tratamiento de sus datos personales y mediante VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA se cotejó su huella dactilar y datos biográficos con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Verifique este documento en: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 Código verificación documento: ijvo

*[Handwritten signature]*  
 Firma compareciente

14v5nxt  
 NOTARÍA 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. [notaria63bogota@yahoo.es](mailto:notaria63bogota@yahoo.es)  
 Av. Villas Cr. 58 # 128 60 Tels: 7552105 - 3125049960

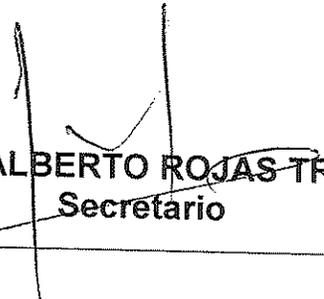


29

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SECRETARÍA**

Neiva, 15 de diciembre de 2016. En la fecha se recibe memorial suscrito por los señores CARLOS MAURICIO y SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ, a través del cual desisten del recurso de apelación interpuesto al interior del proceso abreviado adelantado por los citados señores contra GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN. Lo paso al despacho de la señora Magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, quien conoce del referido expediente.

Consta de 2 folio (s)

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

80  
39

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA - CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Proceso : Abreviado  
Radicación : 41001-31-03-004-2012-00156-02  
Demandante : CARLOS MAURICIO GAITAN Y OTROS  
Demandado : GAITAN SUCESTORES LTDA. EN LIQUIDACION  
Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)  
Asunto : Apelación de Sentencia

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En atención al memorial que precede<sup>1</sup>, aportado por el censor y coadyuvado por los extremos procesales, teniendo en cuenta que previamente el demandante JAIRO GAITÁN PEÑA desistió de la demanda, en el cual solicitan de igual modo el desistimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 342 del C.P.C., **SE DISPONE:**

1º.-**ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y en consecuencia el desistimiento del recurso.

2º.-**SIN COSTAS** en la presente instancia (numeral 10º Art. 392 C.P.C.)

3º.-**ORDENAR** devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

<sup>1</sup> Folio 36, cuaderno 7

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

Neiva, 17 de enero de 2017. El día de ayer a las cinco de la tarde, quedó ejecutorado el auto visible a folio 39 del cuaderno del cuaderno del Tribunal. Queda el expediente para ser enviado al Juzgado de origen, una vez desanotado. Inhábiles los días 14 y 15 de enero de esta anualidad

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**SECRETARIO**



411  
82

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-22-14-000-2020-00135-00**  
Demandante: **MARITZA GAITAN PEÑA**  
Demandados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,  
vinculada HAYDEE GAITAN RIOS**  
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

**ASUNTO**

Decide la Sala la acción de tutela que busca garantizar los derechos fundamentales al «*DEBIDO PROCESO, ACCESO Y CONFIANZA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*».

**ANTECEDENTES**

MARITZA GAITAN PEÑA por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela con el propósito de proteger sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial cumplir la disposición consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, ello es, profiera auto de admisión o inadmisión, y de ser procedente rechazo, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción a la providencia que coartó su acceso a la administración de justicia.

Para sustentar sus pretensiones indicó que el 7 de febrero de 2020, radicó junto con la señora HAYDEE GAITAN RIOS proceso de rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, contra YESID GAITAN PEÑA agente liquidador de la Sociedad B Gaitán Sucesores Ltda; el 13 del mismo mes, el *a quo* profirió auto de sustanciación en el que de manera sorpresiva se abstuvo de tramitar el proceso al considerar que la ausencia de legitimidad en la causa por activa.



83  
42

Auto que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación advirtiendo de un lado el desacierto procesal del auto, pues corresponde al juez proferir auto de admisión, inadmisión o rechazo en los términos del artículo 90 del Estatuto Procesal, además, cuestionó la supuesta falta de legitimación.

Siete meses después, el 31 de agosto de 2020 la autoridad judicial accionada profirió auto que negó el recurso de reposición y se abstuvo de conceder el recurso de apelación, continuando la vulneración al acceso a la administración de justicia y siendo evidente el desafuero procesal de que trata el artículo 90, imposibilitando interponer recurso vertical para el análisis de la situación irregular.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADA**

. - **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, se limitó a remitir copia del proceso identificado como «*VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS*», radicado bajo el No. 41001-31-03-002-2020-00033-00.

. - **HAYDEE GAITAN RIOS**: coadyuvo la postura del escrito genitor.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, resolver la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### **Problema Jurídico**

Analizar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos referidos por la actora, al no actuar conforme las directrices procesales que refiere el artículo 90 del Código General del Proceso.



84

UB

### Solución al Problema Jurídico.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lineamiento jurisprudencial, tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional, cuando la actividad de la administración de justicia es arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra la preceptivas legales, limitadas a la presencia de una irrefutable vía de hecho y cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»*; sin que estas vías se constituyan con *«(...)las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales»*, pues *«la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado»*; pues si la discusión gira en torno a este plano, las providencias judiciales deben permanecer incólumes, amparadas por el principio constitucional de la autonomía e independencia judicial, con base en el cual, los jueces naturales tienen un amplio margen de libertad en cuanto a la valoración probatoria y los criterios de interpretaciones jurídicas que soportan sus decisiones.

1 Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2018: *«la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requirieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser imposterizable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela».*

2 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 11391 de 2017.

3 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 8572 de 2014.

4 Corte Constitucional, sentencia T-384 de 2018.



85

(11)

Del examen de las pruebas se desprende que:

- a) El 7 de febrero de 2020, la accionante y la señora HAYDEE GAITAN PEÑA, en calidad de socias de B GAITAN SUCESORES LIMITADA en liquidación, promovieron proceso de rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del Código General del Proceso, contra YESID GAITAN PEÑA liquidador.
- b) El juez de conocimiento, con proveído de 13 de febrero de 2020 resolvió: *«El Juzgado se ABSTIENE de tramitar la anterior demanda, teniendo en cuenta que la Sociedad B-Gaitán Sucesores Ltda., en liquidación es una sociedad legalmente constituida, según certificado la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.69), y es una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados y ésta persona jurídica actúa a través de los órganos formados por personas naturales, como asamblea de accionistas, juntas de socios, junta directiva, etc., lo que quiere decir que los accionantes no cuentan con legitimidad en la causa para iniciar la demanda»*

Decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación advirtiendo que un asunto similares contornos fácticos, había sido admitido y decidido sin declararse la falta de legitimación en la causa; adicionalmente el citado auto contraría el trámite procesal de valoración del escrito inicial, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

- c) Posteriormente y después de tres solicitudes de impulso procesal, el 17 de junio de 2020 el *a quo* profirió auto reiterando las consideraciones de falta de legitimación en la causa por activa; negó la reposición y por no estar enlistado el auto en el artículo 321 del Estatuto Procesal, se abstuvo de conceder la apelación; decisión que fue notificada por estado el 31 de agosto del año en curso.

Hecho 6

De la anterior reseña, advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, pues cometió el *a quo* un yerro procesal desde el auto de 7 de febrero de 2020, que sin estar contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso y sin indicar inadmisión o rechazo de plano, bajo el argumento central de la falta de legitimación en la causa, se abstuvo de tramitar la acción de rendición provocada de cuentas; auto atípico que incluso impidió el trámite de la alzada e improcedente la queja, por lo que vano sería exigirla para el análisis de procedibilidad.

De entrada debe indicarse que, aunque el artículo 379 del Código General del Proceso contemple disposiciones especiales para la rendición provocada de cuentas, ello no significa el desconocimiento del trámite procesal dispuesto para la demanda, regulado en el artículo 90 *ibidem*; trámite que campea bajo la regla de la taxatividad, es decir, solo es procedente admitir,



86

(43)

inadmitir o rechazar la acción, bajo los eventos expresamente señalados, sin que exista otra forma para quebrantar su conocimiento.

Véase que, en efecto el artículo 90 ante el conocimiento de la acción otorga al juez tres opciones taxativas, 1) admitir si la demanda reúne los requisitos procesales de ley, con el trámite que legalmente corresponda; 2) rechazar «cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla», o 3) inadmitir **sólo** bajo las omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibíd.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*), pero jamás contempló la forma en la que el *a quo* se abstuvo de tramitar el asunto, repudiando su conocimiento, coartándole el acceso a la administración de justicia y cercenando injustificadamente el derecho de acción bajo figuras que no contempla el Estatuto Procesal.

Hecho 8

Máxime cuando para negarlo refirió la falta de legitimación en la causa, presupuesto que sin duda no se halla como causal de inadmisión y menos de rechazo del libelo introductorio, pues dicha circunstancia es un vértice sustancial de los sujetos de la relación jurídica que debe enrostrarse en la sentencia, ora anticipada (artículo 278 del Código General del Proceso), pero garantizando, en cualquier caso, la defensa y contradicción a los extremos envueltos en la Litis.

Ofu

Hecho 8

Al respecto la jurisprudencia tiene señalado:

«La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que «el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico» (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia «de la

Hecho 8

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 15405 de 2019.



87

46

*persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)<sup>6</sup>*

Así las cosas, se observa flagrante el vicio procesal censurado, pues el *a quo* desatendió las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso para analizar la procedencia del libelo introductorio, debiéndose amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos las providencias de 7 de febrero y 17 de junio de 2020 proferidas por el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva; y en consecuencia, se ordenará que profiera nueva decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta providencia y las figuras procesales contempladas en el artículo 90 del C.G.P. (admisión, inadmisión o rechazo), sin que lo expresado comporte imposición alguna del sentido de la decisión a adoptar.

#### DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",

#### RESUELVE

**PRIMERO:**       **AMPARAR** los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora MARITZA GAITAN PEÑA.

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.



88

(47)

**SEGUNDO:** **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos de 7 de febrero y 17 de junio de 2020 y en consecuencia **ORDENAR** al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, que en el término de diez (10) días contados a partir del momento en que sea notificado de esta decisión, emita nuevo pronunciamiento atendiendo las consideraciones de esta decisión y las figuras procesales que contempladas el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**



Al contestar cite el No. 2021-01-065680

48  
90



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 05/03/2021 11:31:56 AM  
Trámite: 99000 - PETICIONES DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN  
Sociedad: 891100050 - B-GAITAN SUCESORES Exp. 0  
Remitente: 548 - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO  
Destino: - ELKIN ALONSO RIOS GAITAN  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 548-021632

Señor  
ELKIN ALONSO RIOS GAITAN  
elkinalonso@yahoo.com

**Ref: Radicación 2020-01-601401 del 18/11/2020**

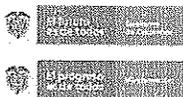
En atención a la solicitud de la referencia damos alcance al oficio de respuesta N° 2020-01-638402 del día 15 de diciembre de 2020, en el que, por un error humano involuntario, se omitió brindarle respuesta a las preguntas enunciadas en su consulta en la que se plantean los siguientes interrogantes:

✓ **PRIMERO:** Puede el Gerente Liquidador señor YESID GAITAN PEÑA quien se identifica con la c.c. 19.058.031, en calidad de Gerente Liquidador de la **SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES** ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en el proceso **VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS**, después de treinta (30) años de aceptado el cargo, **NEGARSE A LA RENDICIÓN DE CUENTAS** ante el despacho judicial referido por el proceso en curso, ¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que es procedente el proceso **VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, POR LA OMISION DE RENDIR CUENTAS** el gerente liquidador?

✓ **SEGUNDO:** Puede el demandado al descorrer traslado de la **RENDICION DE CUENTAS** presentar la exceptiva de **FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS DEMANDANTES** fundada en que un **ASOCIADO NO LE ASISTE DERECHO DE EXIGIR CUENTAS DE SU GESTION A LOS ADMINISTRADORES**, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas, la junta de socios o la junta directiva, ¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que **NO DEBE SER** de buen recaudo la exceptiva presentada en el proceso **VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS**,?

✓ **TERCERO:** Puede el demandado al descorrer traslado de la **RENDICION DE CUENTAS** presentar la exceptiva de que la **SOCIEDAD NO PUEDE DESARROLLAR SU ROL SOCIAL PORQUE LA SOCIEDAD NO PRODUCE RENTA**, ¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que la exceptiva no es procedente?

✓ **CUARTO:** Puede el demandado al descorrer traslado de la **RENDICION DE CUENTAS** presentar la exceptiva de que los **BIENES SOCIALES NO SE HAN INVENTARIADO EN LEGAL FORMA, NI SE HA CITADO POR LA JUNTA DE SOCIOS AL DEMANDADO HA RENDIR CUENTAS, POR LO TANTO, MUCHO MENOS SE HA PROBADO, LO QUE HACE NO SEPA EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR, NI SE PUEDA JUDICIALMENTE EXIGIR SU RENDICION PROVOCADAS POR DOS (02) DE SUS SOCIAS LAS DEMANDANTES**, que en efecto el límite de la responsabilidad patrimonial del liquidador lo fija el avalúo de cada uno de los bienes de la sociedad, debidamente



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2201600  
Colombia





49  
91

aprobado por la junta de socios, porque no se ha actuado de conformidad con el artículo 242 del código del comercio y tampoco las demandantes han cumplido con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, esto es, el liquidador demandado no ha sido citado por la junta de socios a rendir cuentas de su gestión, por lo tanto mientras ello no ocurra no se puede exigir judicialmente la rendición de cuentas, ya que las socias no pueden exigirla a monto propio, porque esa función corresponde al órgano administrador de la sociedad, la junta socios ¿cuál es la sustentación legal para presentar ante el Juez que la exceptiva no es procedente?

**QUINTO:** Es procedente el proceso judicial de RENDICION DE CUENTAS a través de un Juez Civil y ¿cuál es la fundamentación legal, la normativa que se ha presentar ante el Juez, mas allá de toda duda razonable que es el competente para que ante la omisiva después de treinta (30) años, rinda un estado de cuentas el administrador de la sociedad porque se hace tener una información directa para con los socios cual es el pasivo o activo, para en consecuencia entrar a liquidar.?

I

Sea lo primero señalar que los conceptos que la Superintendencia de Sociedades emite en atención a las consultas formuladas sobre las materias de su competencia, tienen sentido general y abstracto y en esa medida no tienen carácter vinculante, ni comprometen la responsabilidad de la misma. De igual manera, la respuesta a las consultas se circunscribe a aspectos propios de la inspección, vigilancia y/o control de las sociedades comerciales y no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior y con el ánimo de brindar orientación a la primera de las inquietudes propuestas y a título de ilustración general se le informa que el liquidador está obligado a rendir cuentas de su gestión, para aclarar lo anterior se transcriben apartes del oficio 220-250240 del 22 de diciembre de 2016, en el que esta Entidad manifestó lo siguiente:

"3. La organización normativa contenida en precitado capítulo, no es caprichosa, responde a la secuencia funciones y deberes que deben agotarse en forma consecutiva, y obligatoria, así se desprende del artículo 238 del Código de Comercio, que en el siguiente orden incluye los siguientes deberes del liquidador, algunos de los cuales a continuación se transcriben:

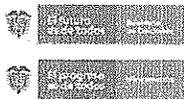
(...)

8o) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados...."

Num. 10.159

Lo anterior significa que la asamblea de accionistas, está legitimada para adoptar decisiones en materia de liquidación, orientando y direccionando la labor del liquidador en dicho proceso y por ser el máximo órgano social quien designa al liquidador, este debe rendir cuentas de su gestión y presentar estados de la liquidación a dicho órgano (artículos 238 Num. 8° C.Co y 45 Ley 222 de 1995), lo cual indica que la asamblea ejerce la dirección y el control sobre el proceso liquidatorio, pudiendo impartir instrucciones al liquidador sobre el particular, sin perjuicio de las funciones que por ley le corresponden a dicho

Justo



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2201000  
Colombia





50  
92

administrador, como representante legal de la sociedad, administrador especial de su patrimonio y responsable principal del proceso en los términos del artículo 238 del C.de Cio, en concordancia con los artículos 22 y ss de la Ley 222 de 1995.”

II

En cuanto a su segunda pregunta en la que se solicita información para presentar una excepción por falta de legitimación activa del socio, se transcriben apartes del oficio 220-121927 Diciembre 1º de 2008, en el que esta entidad estableció lo siguiente:

*“De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.”*

Jura parte no nuda

94-771 y r m m

III

Para dar respuesta a su tercera pregunta se transcriben apartes del oficio 220-043341 del 09 de mayo de 2019, en el que esta entidad manifestó lo siguiente:

*“Sobre el tema objeto de la consulta es de señalar que el Código de Comercio regula el trámite de liquidación voluntaria de las sociedades comerciales y determina que “disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.” En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto”<sup>1</sup>, y que “disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación”<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).*

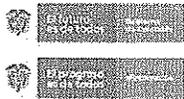
(...)

Conforme a estas disposiciones, con la disolución de la sociedad se torna imposible el desarrollo del objeto social y se hace imperativo para el liquidador adelantar todas las actuaciones tendientes a la inmediata liquidación del ente societario, entre las que se encuentran continuar para concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, las cuales excluyen la presencia de un patrimonio de especulación y la búsqueda de utilidades propias del pleno desarrollo del objeto social.

Esto significa que a pesar de que la sociedad solo desaparece del mundo jurídico con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, durante el trámite de liquidación carece de capacidad jurídica para iniciar nuevos negocios y operaciones contemplados en su objeto social, esto es, para continuar prestando los servicios o comercializando los productos como si se trata de una sociedad en funcionamiento.”

IV

Respecto de su cuarta pregunta se expone lo contenido el en oficio 220-161402 del 02 de diciembre de 2015, en el que esta entidad estableció lo siguiente:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2201000  
Colombia





93 (SI)

"1. El proceso de liquidación voluntaria de una sociedad, está regulado en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, bajo el capítulo X "liquidación del patrimonio social"

2. Cumplida la obligación de informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en la que se encuentra la sociedad, el liquidador debe realizar el inventario, estado financiero que incluye además una relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad con especificación de la prelación u orden legal de pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas los avales, etc. (artículo 234 del Código de Comercio)."

Adicionalmente el oficio 220-250240 del 22 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

"4. No se puede perder de vista que el artículo 225 del Estatuto Mercantil impone la obligación a la junta de socios y a la asamblea general de accionistas de reunirse durante la liquidación en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias, o cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades. Ahora bien, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas deben tener relación directa con la liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Código de Comercio. De allí que el máximo órgano social cuente entre sus facultades con las de nombrar liquidador, considerar los estados de liquidación, el inventario y el informe del liquidador, aprobar el balance así como la cuenta final de liquidación, documentos estos que el liquidador está obligado a presentar a la junta de socios o a la asamblea de accionistas. En los términos de los artículos 226 y 248 del mencionado ordenamiento."

Su quinta pregunta se responde con el oficio 220-121927 diciembre 1º de 2008, en el que esta Superintendencia expresó lo siguiente:

**"Rendición de Cuentas de los Administradores."**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, "los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión."

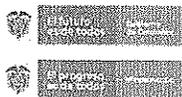
La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales"

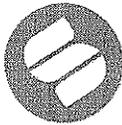
A su turno el artículo 46 ídem dispone en relación con los administradores que "Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

Handwritten notes: (V) in a circle, "mito 10-10", "mito 10/10", "del ser juv 1", "presente", "10/10".

Handwritten note: "Jue X"

Handwritten notes: "estable", "Jue 1", "II"





14.46

94 (52)

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente"

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir, que el representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de sus gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

Ante quien Debe Presentar las Cuentas el Administrador?.

Según la normatividad invocada en los párrafos precedentes, el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante la asamblea de accionista o junta de socios conformada como lo dispone el artículo 419 del Estatuto Mercantil, órgano social que tiene la competencia para aprobar o improbar las cuentas, artículo 46 Ley 222 de 1995.

Igualmente deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

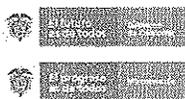
En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es de concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)

Rendición Provocada de Cuentas.

Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional

" El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.  
www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8088 11 43 19  
Tel: (57-1) 2281000  
Colombia



NO ASISTE EL SEÑOR JUEZ

13.51



a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas”.

(...)

1. Rendición provocada de cuentas.

MINUTO: 10.45 →

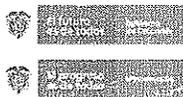
El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.” (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.

Así las cosas, en relación con la dificultad para estimar la pretensión económica de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de utilidades, no es procedente pronunciamiento alguno.

Lo anterior no indica que el administrador pueda eludir su obligación, para ello el legislador ha consagrado las medidas administrativas reguladas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 para sociedades del sector real de la economía que se encuentren en situación de inspección ante la Superintendencia de Sociedades y que no se encuentren sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tal sentido en el numeral 5 del referido artículo 87, estipuló que uno o más asociados titulares del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrá solicitar la practica de una investigación administrativa, diligencia dentro de la cual se ordenará el rendición de cuentas y demás medidas administrativas a que haya lugar.





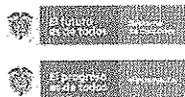
*En cuanto a las sociedades sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, cada año los administradores deben reportar la información Financiera junto con su informe de gestión y de no hacerlo son requeridos y sancionados conforme a la competencia asignada a esta Entidad.”*

Finalmente, se le informa que, en la Página WEB de esta Entidad <https://www.supersociedades.gov.co>, puede consultar directamente la normatividad y los conceptos que la misma emita en temas societarios.

Cordialmente,

**LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA**  
Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano

OFCG.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2281800  
Colombia





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-404028

18

Tipo: Salida Fecha: 31/07/2017 01:56:49 PM  
Trámite: 39013 - RECHAZO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Exp. 0  
Sociedad: 891100050 - B-GAITAN SUCESORES  
Remitente: 355 - GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
Destino: JOSE RONNEY GAITAN PEÑA  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 355-163613

9x

Señor (a)  
**JOSE RONNEY GAITAN PEÑA**  
**B GAITAN SUCESORES LTDA- EN LIQUIDACIÓN-**  
Calle 50 No. 18 B-76. Barrio Santa Ana  
NEIVA HUILA

*Decreto Jurisdiccional Societaria*

\* Ref: Radicación 2017-01-065673 21/02/2017

*Radica Grupo EVCE  
Grupo us colocar y roa te*

Me permito informarle que, mediante el escrito de la referencia, se recibió del Grupo de Jurisdicción Societaria una copia de su demanda radicada con número 2017-01-010143 del 18 de enero de 2017.

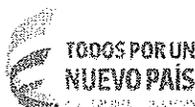
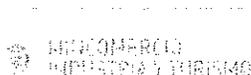
*(Código Entidad de la demanda) porque es competencia de Jurisdicciones y competencias.*

Sobre el particular y en lo concerniente a la solicitud de que esta entidad convoque a reunión extraordinaria de junta de socios de **B GAITAN SUCESORES LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, debo aclararle que, de acuerdo con en el numeral 1° del artículo 87 de la ley 222 de 1995, esta entidad puede convocar u ordenar convocar a la junta de socios, cuandoquiera que esta no se haya reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley, situación que no es el caso, según los antecedentes que se evidencian en su escrito.

En lo que se refiere a su petición relacionada con la acción social de responsabilidad, le informo que la determinación de la existencia del daño y cuantía del mismo son del resorte de los jueces de la república, siendo de su resorte acudir ante las autoridades judiciales competentes para ejercer la acción social de responsabilidad establecida en el artículo 25 de la ley 222 de 1995

Finalmente debo informarle que, si es de su interés que esta entidad decrete una investigación administrativa, el artículo 87 de la ley 222 de 1995 establece de la siguiente manera los presupuestos que deben acreditarse, a fin de acceder a la medida administrativa por parte de esta entidad:

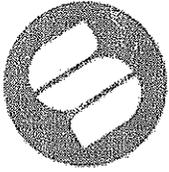
**“Artículo 87. Medidas administrativas. En todo caso en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2/2  
OFICIO  
2017-01-404028  
B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION

18  
98

podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas (...)"

Como se observa del aparte subrayado, la solicitud de investigación debe ir acompañada de los documentos que permitan acreditar que: (i) el solicitante ostenta como mínimo el diez por ciento del capital social o la calidad de administrador, (ii) a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, la sociedad registró activos iguales o superiores a 5000 salarios mínimos legales vigentes (SMLV) o ingresos iguales o superiores a 3000 SMLV.

En ese orden de ideas, a menos que se acrediten los requisitos antes citados, no es posible acceder a la investigación.

Cordialmente,

**DIANA MARCELA MANTILLA CUPABAN**  
Coordinadora Grupo de Investigaciones Administrativas

TRD: JURÍDICO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

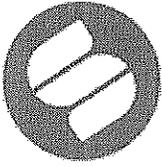
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia



20

99



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-548987

Tipo: Salida Fecha: 27/10/2017 10:15:17 AM  
Trámite: 18001 - SOLICITUDES ESPECIALES  
Sociedad: 891100050 - B-GAITAN SUCESORES Exp. 0  
Remitente: 355 - GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
Destino: 830038007 - JOSE RONEY GAITAN  
Folios: 1 Anexos: SI  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 355-233912

Señor (a)  
**JOSE RONNEY GAITAN PEÑA**  
**B GAITAN SUCESORES LTDA - EN LIQUIDACIÓN -**  
elkinalonso@yahoo.com

**Ref: Radicación 2017-01-492605 22/09/2017**

Teniendo en cuenta que el oficio No. 2017-01-404028 del 31 de julio de 2017 no pudo ser entregado a la dirección física brindada por usted, según consta en la guía de correo certificado No. 65195254, se procede a remitir nuevamente el mencionado acto administrativo a la dirección electrónica suministrada en el radicado No. 2017-01-151603 del 31 de marzo de 2017.

Cordialmente,

**DIANA MARCELA MANTILLA CUPABAN**  
Coordinadora Grupo de Investigaciones Administrativas

TRD: JURÍDICO

(277)  
100

**YEZID GAITAN PEÑA**  
**LIQUIDADOR SOCIEDAD B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**

SEÑOR  
JOSE RONNEY GAITAN PEÑA  
LIQUIDADOR SUPLENTE  
SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION  
NEIVA

Asunto: **Citación y/o convocatoria a reunión junta de socios de la sociedad de la referencia para el día 15 de febrero de 2021 a las 10:00 de la mañana en la calle 22 número 1A-07 salón social del Conjunto Cerrado Brisas del Magdalena de la ciudad de Neiva.**

YEZID GAITAN PEÑA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 19.058.031, expedida en Bogotá, en mi calidad de liquidador y socio de la sociedad **B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**, por medio del presente escrito le comunico que la convocatoria a la reunión de junta de socios señalada para el 15 de febrero de 2021, a última hora a las diez de la mañana (10:00 A. M.), no en la misma convocatoria inicial, como si fuera la convocatoria a una simple reunión familiar y en el lugar que su arbitrio escogió el convocante, siendo que se tiene que realizar en el domicilio principal de la sociedad, y no a la junta de socios de una sociedad de responsabilidad limitada que tiene su régimen legal en el Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 2069 de 2020; motivo por el cual por no acomodarse la convocatoria a la junta de socios a las disposiciones de las anteriores legislaciones es ilegal y no se puede realizar.

**RAZONES**

Fuera de las anteriores en las siguientes:

De conformidad con el artículo 163 inciso 2° del Código de Comercio, las Cámaras de Comercio, si es que se revoca al liquidador de la sociedad, no lo registrarán cuando no se hayan observado las prescripciones de la Ley.

Es así que el artículo 181 del citado Código de Comercio, prevé que la junta de socios se reunirá una vez al año, en la época fijada por los estatutos y en forma extraordinaria, como es el caso que nos ocupa, por no ser la ordinaria la convocada por el socio señor **JOSE RONNEY GAITAN PEÑA**, ya que el liquidador principal mientras ejerza sus funciones es el que puede citar a una junta de socios extraordinaria, y no el suplente como es el anterior socio citado, que está usurpando las funciones del liquidador principal; lo anterior, debido a que como lo dispone el citado artículo 181 del Código de Comercio en su inciso 2°, sólo: "Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.", y en éste caso el administrador de la **SOCIEDAD B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**, soy yo como su liquidador principal, y no el suplente, hasta que no se me revoque mi designación como liquidador principal, el único que puede citar a una reunión extraordinaria y no ordinaria soy yo, ya que a la ordinaria cita los estatutos de la sociedad.

Por otra parte, el artículo 182 del Código de Comercio modificado por el artículo 6° de la Ley 2069 de 2020, establece en sus incisos 2°, 3° y parágrafo transitorio que: "La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados."

"Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social."

YEZID GAITAN PEÑA

**LIQUIDADOR SOCIEDAD B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las REUNIONES ORDINARIAS del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las REUNIONES POR DERECHO PROPIO, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020."

Agregando además que el artículo 183 del Código de Comercio ordena: "Las sociedades sometidas a inspección y vigilancia deberán comunicar a la Superintendencia la fecha, hora y lugar en que se verificará TODA REUNIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS o de la asamblea, a fin de que se designe un delegado, si lo estimare pertinente."

Y por si fuera poco, el artículo 422 del Código de Comercio: "Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social."

"Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL A LAS 10 A. M., EN LAS OFICINAS DEL DOMICILIO PRINCIPAL DONDE FUNCIONE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."

**COROLARIO**

De todo lo anterior, es que la junta de socios como lo prevé el artículo 422 del Código de Comercio sólo se puede realizar en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad **B. GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION** en la calle 13 número 17-26 de Bogotá, como figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Además, no se comunicó a la Superintendencia de Sociedades la fecha, hora y lugar en que se verificará la junta de socios, violándose el artículo 183 del Código de Comercio.

No ha sido citada la junta de socios, a solicitud de un número de asociados que represente el 10% o más del capital de la sociedad, por disposición del artículo 182 del Código de Comercio modificado por el artículo 6° de la Ley 2069 de 2020.

Artículo 6° de la Ley 2069 de 2020, que ordena debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, al Gobierno Nacional establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020; entonces, como no se están respetando el tiempo y la forma de la convocatoria y de las reuniones de la junta de socios de la sociedad establecidas por el Gobierno Nacional, no se puede realizar la junta de socios programada para el 15 de febrero a las 10:00 A. M., y por volarse las otras disposiciones legales anunciadas.

Atentamente,

YEZID GAITAN PEÑA

C. C. No. 19.058.031 de Bogotá



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

910/102

**Sentencia n.º 800-35 del 2 de mayo de 2017**

<b>Partes</b>	José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaime Landazábal contra Ana Yolanda Villamizar Bermúdez
<b>Asunto</b>	Violación de deberes de cuidado y lealtad
<b>Trámite</b>	Proceso verbal sumario
<b>Número del proceso</b>	2015-800-195

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaimes Landazábal, en interés de Materiales y Metales Ltda. en Liquidación, le han solicitado al Despacho que declare responsable a Ana Yolanda Villamizar Bermúdez por el incumplimiento de los deberes que le correspondían en su antigua condición de representante legal de la compañía. A continuación se presenta un análisis de cada uno de los cargos invocados en la demanda.<sup>31</sup>

**I. Acerca de las infracciones al deber de cuidado**

Los demandantes consideran que la señora Villamizar Bermúdez, durante el tiempo que fungió como representante legal de Materiales y Metales Ltda., incurrió en múltiples infracciones al deber de cuidado. Según se afirma en la demanda, la administradora fijó políticas de venta que perjudicaron los intereses de la compañía. En palabras de los demandantes, 'el alto volumen de las ventas a crédito autorizado por la ex gerente sin cumplir con los requisitos para el otorgamiento del crédito y sin garantías [...] conllevó a que muchas de estas ventas se convirtieran en un gasto para MyM por el castigo de cartera' (vid. Folio 16). En este sentido, se han invocado presuntas irregularidades relacionadas con la celebración de ventas a crédito, así como la falta de gestión para obtener el pago de las cuentas por cobrar derivadas de tales operaciones. Esta situación, en criterio de los demandantes, dio lugar a importantes necesidades de liquidez que condujeron al endeudamiento excesivo de la compañía con entidades del sector financiero y, en consecuencia, a la generación de cuantiosos intereses. Adicionalmente, se ha puesto de presente que la señora Villamizar Bermúdez creó provisiones de cartera sin cumplir con las formalidades legales, no dio la debida rotación al inventario disponible, no utilizó activos respecto de los cuales existían contratos de arrendamiento vigentes y no tuvo la 'creatividad para adaptarse a las circunstancias del mercado' (vid. Folio 19).

<sup>31</sup> Según se advirtió en el auto admisorio, 'por virtud del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el Despacho únicamente examinará la conducta de la demandada durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda'. Así, en vista de que la demanda en comento se presentó el 25 de agosto de 2015, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre hechos ocurridos a partir del 25 de agosto de 2010. A su turno, el análisis de las actuaciones de la demandada irá hasta el 20 de noviembre de 2013, fecha en que fue removida del cargo de representante legal de la compañía.

Para establecer si se han presentado infracciones al deber de cuidado que comprometan la responsabilidad de la señora Villamizar Bermúdez, es preciso aludir a los pronunciamientos emitidos por el Despacho sobre esta materia. Para comenzar, en la sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014 se expresó que 'las normas que rigen las actuaciones de los administradores buscan promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Este equilibrio parte de la denominada regla de la discrecionalidad ('business judgment rule'), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, *a posteriori*, por los resultados negativos de sus decisiones. [...] En síntesis, pues, los administradores no podrían actuar como un "buen hombre de negocios" si las cortes deciden escudriñar todas las decisiones que estos sujetos adopten en desarrollo de la empresa social'.

Lo expresado en el párrafo anterior no significa, sin embargo, que las actuaciones de los administradores estén exentas de controles legales. Como lo ha señalado este Despacho en múltiples oportunidades, no corresponde a los jueces inmiscuirse en los asuntos internos de una compañía, a menos que se acredite la existencia de actuaciones ilegales o abusivas. La regla de la discrecionalidad tampoco puede ampliarse, bajo ninguna circunstancia, a violaciones del deber de lealtad.<sup>32</sup> Así mismo, según se indicó en la sentencia n.º 800-85 del 8 de julio de 2015, 'aunque la deferencia de los jueces cobija las decisiones adoptadas por los administradores en desarrollo de la actividad social, tal protección no puede extenderse a las omisiones negligentes en que incurran tales funcionarios'.

En igual sentido, en la sentencia n.º 801-34 del 11 de junio de 2014 se explicó que, '[p]or lo general, en vista de que los administradores deben obrar "con la diligencia de un buen hombre de negocios", este Despacho se abstendrá de examinar las decisiones que adopten tales funcionarios en ejercicio de sus cargos.<sup>33</sup> Con todo, cuando tales sujetos realicen actuaciones dolosas o viciadas por conflictos de interés o incumplan con sus cargas mínimas —incluida, por supuesto, la de llevar contabilidad en forma debida y rendir cuentas— será posible estudiar el contenido de sus decisiones, a fin de establecer si tales actuaciones le generaron perjuicios a la sociedad o sus accionistas'.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Comercio, los administradores sociales deben responder de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que le causen a la sociedad, los asociados o terceros. De conformidad con la referida disposición, 'en los casos de incumplimiento o

<sup>32</sup> Cfr. sentencia n.º 801-72 del 11 de diciembre de 2013.

<sup>33</sup> Sobre el particular, puede consultarse lo expresado por Reyes Villamizar respecto de la denominada regla de la discrecionalidad. Cfr. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea (2013, Bogotá, Editorial Legis) 223.

2201000  
 EXT - Alvaro Alvarado  
 Grupo de apoyo federal  
 2007 0128/



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Neiva marzo 06 de 2023

Honorables:

**MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL  
Atte: M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.****FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO****Asunto: RADICADO 410013103002020-000-3301 DENTRO DEL TERMINO EN CALIDAD DE APELANTE SUSTENTACION RECURSO APELACIONCONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AUTO DEL 26/08/2021 REGISTRADA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITODE NEIVA MEDIANTE ACTA No.035 DE 2021 EN:" AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA ANTICIPADA (ARTICULOS 372-372 C.G.P.) DE CONFORMIDAD CON AUTO DE SUSTENTACION No. 272 DEL 01/03/2023**

REF:	PROCESO:	VERBAL-"RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS" ART. 379DEL CGP
	DEMANDANTE:	HAYDEE GAITAN DE RIOS C.C. 24.291.864 MARITZA GAITAN PEÑA C.C. 36.135.385
	DEMANDADO:	YESID GAITAN PEÑA C.C. 19.058.031 RADICADO 410013103002020-000-3301

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.654 del C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte actora, de manera atenta, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 12 numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, artículo 110 del C.G.P., y de conformidad del auto de sustanciación No. 272 del primero (01) de marzo del año 2023, por medio del presente escrito- virtualmente, dentro del término en calidad de **APELANTE** procedo apoderado judicial de los aquí demandante, ante el despacho de la Magistratura a presentar la **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN** que se ha interpuesto contra la sentencia de primera en auto del 26/08/2021 registrada en el despacho judicial del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante acta no.035 de 2021:"(...)durante el desarrollo de la audiencia inicial con sentencia anticipada (artículos 372-373 C.G.P..)(...)", referida con auto de sustentación no.035 de 2021, de la siguiente forma:

Honorable Magistrada con todo respeto: se debe resolver la apelación del fallo de primera instancia mediante sentencia favorable de segunda instancia: porque el JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en el referido proceso ha RESUELTO: "(...)PRIMERO: DECLARAR **probada la falta de legitimación en la causa por activa** dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de Cuentas adelantada por HAYDEE GAITAN DE RIOS y MARITZA GAITAN DE PEÑA contra YESID GAITAN PEÑA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"( NEGRILLA SUBRAYADO FUERA DE TESTO), por los siguientes hechos:



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Que el suscrito, obrando como apoderado de confianza de la señora **MARITZA GAITAN PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.135.385 de Neiva y **HAYDEE GAITAN DE RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.291.864 de Rivera Huila, en calidad de demandantes, el día 07 de febrero del 2020, radico demanda **RENDICION DE CUENTAS ART. 379** del Código General del Proceso en contra del señor **YESID GAITAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número 19.058.031 que por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA radicada bajo el número 41001131030022020-0003300, con todos los requisitos esenciales para ello.

**SEGUNDO.** - Que el despacho judicial del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en auto del 13 de febrero del 2020, sustanciación No. 172 resolvió en el mismo sentido:

"(...) El juzgado se ABSTIENE de tramitar la anterior demanda, teniendo en cuenta que la Sociedad B-Gaitan Sucesores Ltda., en liquidación es una sociedad legalmente constituida, según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.69) y es una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados y esta persona jurídica actúa a través de los órganos formados por personas naturales, como asamblea de accionistas, junta de socios, junta directiva, etc., **lo que quiere decir que los accionistas no cuentan con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda (...)**" ( NEGRILLA SUBRAYADO FUERA DE TESTO).

**TERCERO.** -Que el despacho Judicial del JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE NEIVA, en el proceso en referencia precitado mediante auto interlocutorio sin número, el día treinta (31) de AGOSTO de 2.020 resolvió: el recurso de reposición y en subsidio apelación de:

"(...) 1º. **NEGAR** el recurso de reposición del auto del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

2º **ABSTENERSE** de conceder el recurso de apelación. (...).

**CUARTO:** Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL en auto del diecisiete (17) de septiembre del 2020: "(...) RESUELVE AMPARAR los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora MARITZA GAITAN PEÑA (...)"

**QUINTO:** Que la decisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA con el radicado 41001221400020200013500 en acta No. 035 de 2021 AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA ANTICIPADA (ARTICULOS 372 Y 373 del C.G.P)al rechazar de plano en sentencia recurso de alzada nuevamente, el despacho por segunda vez resuelve:

"(...) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTIVA dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de cuentas (...)"



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

**SEXTO:** Que al rechazar de plano la demanda en referencia, motiva el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA la providencia objeto de alzada, en el sentido cuando negó en primer lugar, cuando tuvo la necesidad el suscrito para su eventual admisión de la demanda en referencia y ahora nuevamente habrá de presentar el mismo reparo en cuanto:

6.1.- Desatendió el juez de primera instancia de fondo todo el proceso, es decir en un total desconocimiento del trámite procesal contempladas para la Rendición de Cuentas de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso.

6.2.- Desconoció el pronunciamiento hecho con anterioridad a la sentencia objeto del recurso de apelación (al inadmitir el proceso de referencia), por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA al fallar la tutela con el radicado 41001-22-14-00-000-2020-00135-00 es decir en el mismo sentido: (se transcribe textualmente).

"(...) sin estar contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso y sin indicar inadmisión o rechazo de plano, bajo el argumento central de la falta de legitimación en la causa, se abstuvo de tramitar la acción de rendición provocada de cuentas; auto atípico que incluso impidió el trámite de la alzada en procedente la queja, por lo que vano sería exigirla para el análisis de procedibilidad (...)"

"(...) De entrada debe indicarse que, aunque el artículo 379 del Código General del Proceso contemple disposiciones especiales para la rendición provocada de cuentas, ello no significa el desconocimiento del trámite procesal dispuesto para la demanda, regulado en el artículo 90 *ibidem*; trámite que con campea bajo la regla de la taxatividad, es decir, solo es procedente admitir, inadmitir o rechazar la acción, bajo los eventos expresamente señalados, sin que exista otra forma para quebrantar su conocimiento (...)"

6.3.- El juez de primera instancia no procedió de manera contentiva en auto del 09 de julio de 2021 a atender las pruebas decretadas por la parte demandante y demandada entre ellas la prueba documental presentada en el derecho de petición el pasado 12 noviembre del 2020 por el suscrito ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (contenido en 03 folios útiles y que la SUPER respondió el 05/03/2021 con el radicado 2020-01-601401 del 18/11/2020), donde el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en auto del 09/07/2021 niega tener en cuenta la prueba documental referida, pero como esta se aportó al descorrer traslado de las excepciones, entonces el señor Juez si la usó para sustentar la parte motiva y en consecuencia como resultado el fallo en la providencia objeto de alzada.

**SEPTIMO:** Desconocimiento de trámite procesal total por parte honorable señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA REITERO al fallar con sentencia anticipada y DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por activa.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

**REITERO** honorable Magistrada nuevamente el juez de primera instancia está inmerso, en una evidente y flagrante violación **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRIMERA GENERACIÓN, TALES COMO: EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DEFENSA, EL DERECHO DE CONTRADICION, ACCESO Y CONFIANZA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerados por hierro judicial, ocasionado por el señor Juez del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al resolver la sentencia objeto de alzada:

"(...) PRIMERO: DECLARAR **probada la falta de legitimación en la causa por activa** dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de Cuentas adelantada por HAYDEE GAITAN DE RIOS y MARITZA GAITAN DE PEÑA contra YESID GAITAN PEÑA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...) ( NEGRILLA SUBRAYADO FUERA DE TESTO).

Al no poder tener la oportunidad mis poderdantes de enrostrar que si existe:

**"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS DEMANDANTES"**

**OCTAVO:** Que así lo motivo el despacho Judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL radicación 41001-22-14-000-2020-00135-00 M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ al fallar tutela de 1ª INSTANCIA en providencia del dicesiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020) accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA:

"(...) pero jamás contemplo la forma en la que el a quo se abstuvo de tramitar el asunto, repudiando su conocimiento, coartándole el acceso a la administración de justicia y cercenando injustificadamente el derecho de acción bajo figuras que no contempla el Estatuto Procesal (...)"

**De por demás Honorable Magistrada, en la misma providencia:** "(...) Máxime cuando para negarlo refirió la falta de la legitimación en la causa, presupuesto que sin duda no se haya como casual de inadmisión y menos de rechazo del libelo introductorio como voy dichas inconstancia es un vértice esos tendencial de los sujetos de la relación jurídica Quebec en rostro darse en la sentencia como ahora anticipada artículo 278 del código en el proceso como pero garantizando en cualquier caso la defensa y contradicción a los extremos en vueltos en la litis.(...)"

**NOVENO:** Que la reiterada posición del juez de primera instancia en **primer lugar; INADMITIR** la presente demanda en auto del 13 de febrero de 2020, "(...) lo que quiere decir que los accionantes no cuentan con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda (...)" **en segundo lugar:** el señor Juez, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA: nuevamente en la sentencia "(--)**DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por activa** dentro del proceso Verbal de Rendición provocada de Cuentas.(...)" al no permitir enrostrar el trámite en debida forma el proceso en referencia con un solo argumento en este caso, sin analizar de fondo el contenido de la demanda y sin señalar con precisión los defectos que adolece la demanda, pues con meridiana claridad se observa que no hay una motivación para abstenerse de tramitar la demanda, cuando esta demostrado con

---



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

todo el material probatorio, pero más contradictorio, sin observar de fondo el señor Juez que la demanda se presentó en debida forma, con todos los requisitos formales para ello, tanto fue que fundamento para la admisión la misma motivación, donde el Honorable Tribunal para resolver la tutela por la inadmisión la siguiente Jurisprudencia:

Pero para ello y para desvirtuar aún más la sentencia objeto de alzada traigo a colación el fallo de segunda instancia que **resolvió** el recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 17 de junio del 2020, emanada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA donde el: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL radicado 41001-22-14-000-2020-00135-00 en providencia que resolvió a favor de los aquí demandantes, propuesta por el despacho judicial al haber resuelto en el mismo sentido: la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** en el proceso que hoy no ocupa al respecto, que es contraria al fundamento del juez de primera instancia, es decir: muy diferente a lo que el togado de los aquí demandantes intento demostrar mostrar , el cual se transcribe en su totalidad:

"(...) Al respecto la jurisprudencia tiene señalado:

"La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia"

"(...) En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" ( U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T.I, Parte general 2ª reimpresión, Temis –De palma, Bogotá, Buenos Aires 1983, pag. 360) exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción, (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Proceso Civil I, 185)"(CXXXVIII 364/65) y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. Civ Sent de jul 1º /2008 (SC-061-2008) Exp 11001-3103-033-2001-06291-01).(..."

"(...)Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico" es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de este ( Sent. De Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001 Exp. 6050).(..."

**DECIMO:** Honorable Magistrada, reitero nuevamente el señor juez de primera Instancia se abstuvo de dar trámite en debida forma el proceso en referencia con un argumento extraño, fuera de normatividad, incomprensible para aplicar un buen derecho, que constituye a toda luz Constitucional violación como derechos fundamentales por lo que cercenó toda posibilidad de resolver el único medio de hacer valor los derechos mis prohijados.



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Sin olvidar que estamos frente a un proceso de **RENDICION DE CUENTAS** que está consagrado en el art. 379 del Código General del Proceso y dicha norma establece las características especiales de este proceso y ello lleva a tener que analizar en estricto sentido que es RENDIR CUENTAS, para lo cual el tratadista:

"(...) **FRANCISCO MORALES CASAS**, en su obra "LA RENDICION DE CUENTAS", prologo, Temis, 1984, página VII y VIII, establece lo siguiente: "(...) No puede ser simplemente que, como desde tantos años atrás dijo la Corte: " **El fin que se persigue en el juicio de cuentas es el de saber quién debe a quien y cuanto**". (Casación del 23 de marzo de 1920, XXXVIII, 18,2). Tampoco puede aceptarse hoy que el "El juicio ordinario de cuentas no puede tener objeto distinto de la simple comprobación de las mismas". (Casación 18 de marzo de 1916 XXV, 247,1). Aceptar tan antiguo criterio, sería, tanto como pensar que rendir cuentas es presentar simplemente una hoja de balance-con sus partidas de activos y pasivos, comprobándolas, además.(...)"

**DECIMOPRIMERO:** Señora Magistrada, además de lo anterior, como fundamento del recurso de alzada, se encuentra en el expediente como material probatorio, **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** que reposa en la foliatura del presente proceso, expedido por CAMARA DE CAMARCIO DE BOGOTA el 04 de febrero de 2020, que los aquí demandantes son socios y como llevan más de treinta (30) años, sin que el administrador aquí demandado rinda cuentas, pese a las reiteradas solicitudes verbales tanto al aquí demandado como ante la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que se hizo necesario proceder a acudir a la instancia judicial para que cumpla con su obligación de contarle a sus socios, el aquí demandado ¿Cuál ha sido su gestión? ¿Cuándo se ha ganado o perdido la misma? Etc., materia que sin duda es del resorte del **PROCESO VERBAL "RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS"**.

11.-1.- Fue por ello que se presentó el proceso de **RENDICION DE CUENTAS con el lleno de requisitos** consagrado en el art. 379 del Código General del Proceso y dicha norma establece las características especiales de este proceso.

11.2.- Porque además de lo anterior el Código General del Proceso establece un criterio más amplio que el que traía nuestra legislación anterior y rendir cuentas supone algo con alcance más amplio, debiéndose observar el fundamento de las mismas, origen y verificación, pues para el presente caso nos encontramos ante una Sociedad Comercial, mis mandantes, accionantes que cuentan si, cuenta con legitimidad en la causa para iniciar esta demanda, quienes son socios, registrados debidamente ante Cámara de Comercio y que llevan más de treinta (30) años, que el Gerente Liquidador de la SOCIEDAD B-GAITAN SUCESORES LTDA, no rinda cuentas para que de esta forma cumpla con su deber de liquidar la empresa y rendir sus respectivas cuentas, y para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, porque no lo ha querido hacer el aquí demandado pese a los múltiples requerimientos que le ha hecho los aquí demandantes, por lo que se hizo necesario proceder a acudir a la instancia judicial para que cumpla con su obligación de contarle a sus socios, ¿Cuál ha sido su gestión? ¿Cuándo se ha ganado o perdido la misma? Etc., materia que sin duda es del resorte del proceso rendición provocada de cuentas.

---

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

11.3 Ahora bien no entiende, el suscrito, como hace el despacho judicial, DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por activa al producirse un auto con argumento tan insustancial y en detrimento de unos socios que llevan tanto tiempo esperando ( más de treinta años ) una cuentas para saber en qué condiciones se encuentra su inversión, es un absurdo argumentar que se tienen otras instancias para esta clase de procesos, cuando en realidad se ha acudido a un procedimiento viable para el caso en que se ha planteado en la demanda.

11.4. Por ello el recurso de alzada porque le asiste razón a mis mandantes de saber las cuentas de la gestión del demandado, persona Gerente Liquidador quien lleva treinta (30) años administrando unos bienes que pertenecen a una Sociedad con varios socios y que tienen derecho a saber, que resultados a dado la gestión del Liquidador desde de su posesión hasta la fecha.

11.5- Porque entiende este togado con conocimiento de causa, que en otro proceso judicial en el mismo sentido que curso en el JUZGADO CUARTO DEL CIVIL DEL CIRCUTO con el radicado 41001310300420120015600, con dos demandantes, con los mismos hechos y derechos fue admitida y resuelta en primera instancia favorable al demandante sin ninguna objeción de admisibilidad, resuelta en favor de los dos únicos demandantes permitiendo de esta manera a una justicia digna y en derecho.

**DECIMOSEGUNDO:** Honorable Magistrada, Se presentó el proceso de rendición de cuentas puesto que: una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso, como única y última instancia restante, luego de haber agostados todas las instancias Estatutarias y Societarias, como ante las desarrolladas ante Super Intendencia de Sociedades, pues es la vía Judicial que resta para que mediante el ejercicio del derecho Constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los aquí demandante en el proceso en referencia. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordene el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste".

"Como se ve existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos".

---

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien, señora Magistrada, para fundamentar a un mas el recurso de alzada, al resolver la sentencia objeto de alzada el señor Juez de Primera Instancia motiva en providencia de la siguiente forma:

13.1.- PROBLEMA JURÍDICO (minuto 8.33)

"(...) Corresponde a este estrado judicial establecer en primer lugar si los demandados tienen legitimación en la causa Para demandar al señor YESID GAITÁN PEÑA la rendición de cuentas en calidad de liquidador de la sociedad B- GAITÁN SUCESORES en liquidación (...)"

Señora Magistrada todos los herederos en la presente causa, las aquí demandantes y el suscrito previo a la presentación de la demanda en referencia se **realizó** actividades contempladas en los Estatutos, ley normas decretos, normas societarias, reglamentos de la SUPERSOCIEDADES, tanto requerimientos personales como escrito al aquí demandado para que como única autoridad competente para ello y atendiendo la normatividad societaria el aquí demandado RINDIERA las reiteradas cuentas sin que a la fecha y por más incluso hoy por más de 32 años sin resolver, fue por ello que dos de los herederos en el mismo sentido presentaron también demanda en contra del señor YESID GAITAN PEÑA que por reparto le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA con el radicado 4100131030042012005600 y que concluyo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrada Ponente DOCTORA ENASHEILA POLANIA GOMEZ, demanda que se concluyó por desistimiento-transacción integral por parte de los demandantes tal como se observa en auto del 16 de diciembre del 2016 porque el aquí demandado habilidosamente indemnizo a los demandante para que lo hiciera efectiva la sentencia, con su eventual desistimiento por parte de los demandantes, entonces señora MAGISTRADA no puede haber de contera hoy en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA situación diferente al resolver el proceso en referencia **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES** cuando en el proceso que se recorrió en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en el mismo sentido en el proceso RENDICION PROVOCADAS DE CUENTAS en contra del aquí demandado señor YESID GAITAN PEÑA, fue desfavorable para este.

De otro lado las Consultas presentadas ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en pro de efectivizar la RENDICION DE CUENTAS en contra del aquí demandado Gerente Liquidador señor YESID GAITAN PEÑA en razón que lleva más hoy en día más de 31 años sin hacerlo, como para traer a colación seria del caso enunciar en el mismo sentido lo siguiente.

Hechos que pudieron controvertir que si existe LEGITMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de los demandante con tan solo dar testimonio los señores: MAURICIO Y SANDRA GAITAN SUAREZ, JAIRO, RODNEY, HUGO, MARITZA, Y AYDEE GAITAN PEÑA, MIREYA GAITAN FALLA Y HERNEY GAITAN GONZALES, y el DOCTOR JAIME ROJAS TAFUR, pero que en razón a la sentencia anticipada los testimonios no pudieron a comparecer a las personas enlistadas como testigos, porque el señor Juez, fallo anticipadamente con un fundamento que bien se podía establecer que si había legitimación en la causa por activa para presentar la demanda de RENDICION PROVOCADA EN CONTRA del señor aquí demandado YESID GAITAN PEÑA y que el

---

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

señor Juez de primera instancia, en su afán de fallar omitió estas pruebas testimoniales, pues bien habían podido ser escuchadas y no se tuvieron en cuenta.

Al respecto, de las anteriores explicaciones, es pertinente hacer referencia y por último, del ¿porqué se acude a los Jueces de la República?, porque es la misma SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES mediante radicado 2017-01-065673 21/0272017 así lo recomendó, en razón a que uno de los socios, el señor JOSE RODNEY GAITAN PEÑA el pasado 16 de enero del 2016, **presentó** la solicitud de la intervención de la entidad a fin de ejercer la "ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD" contra el liquidador de la sociedad "B"GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION en contra de YESID GAITAN PEÑA de conformidad con el artículo 25 de la ley 222 de 1995, artículos 181 al 183 del código del comercio, con los artículos 17,24,25,26 y 36 de los Estatutos de la sociedad, pero en especial por la REITERADA SOLICITUDES DE RENDICIÓN DE CUENTAS por los socios y por la evidente conducta violatoria de le Ley y de los estatutos, toda vez que no solo ha causado perjuicios a la sociedad , sino también a los socios, que tampoco observo el como prueba para fundamentar las excepciones, el cual transcribo el acápite que nos atañe respondió al señor JOSE RONNEY GAITAN PEÑA: (documento tambien aportado en la demanda en referencia)

"(...) sobre el particular y en lo concerniente a la solicitud de esta entidad convoque a reunión extraordinaria de junta de socios de B GAITAN SUCESORES LTDA- EN LIQUIDACION, debo aclararle que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, esta entidad puede convocar u ordenar convocar a la junta de socios, cuandoquiera que esta no se haya reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la Ley, situación que no es el caso, según los antecedentes que se evidencian en su escrito(...)"

"(...) En lo que se refiere a su petición relacionada con la acción social de responsabilidad, le informo que la determinación de la existencia del daño y cuantía del mismo son del resorte de los jueces de la república, siendo de su resorte acudir ante las autoridades judiciales competentes para ejercer la acción social de responsabilidad establecida en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995,(...)"

Es por ello señora Magistrada que se impetró la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS en contra del señor YEDID GAITAN PEÑA (**acción social de responsabilidad incumplida por parte del gerente liquidador de la SOCIEDAD "B" GAITAN SUCESORES LTDA**), porque la NO RENDICIÓN DE CUENTAS durante más de 31 años, reitero no solo le ha ocasionado perjuicios a la sociedad, sino también a los socios, por la violación o negligencia en el incumplimiento de sus deberes, tal como lo establece el ACTA No. 05 emanadas por el Honorable despacho de la SUPERSOCIEDADES, el cual se transcribe textualmente.

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

**"(...) Los liquidadores serán responsables ante asociados y terceros de los perjuicios que les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tal como lo consagra el artículo 255 del Código de Comercio (...)"**

**"(...) El liquidador debe tener presente que los bienes inventariados determinan los límites de responsabilidad respecto de los asociados y de terceros, como lo dispone el artículo 242 del Estatuto Mercantil (...)"**

Violación o negligencia en el cumplimiento de los deberes, por parte del aquí demandado señor YESID GAITAN PEÑA, que el mismo en acta No, 03 de fecha veinticuatro (24) de mes de mayo de 1991, manifestó ante la junta de socios al aceptar el cargo de liquidador, se comprometió:

**"(...) a cumplir legalmente con los estatutos de la sociedad y demás normas que establece el código de comercio, (...)"** en señal de aceptación el aquí demandante firmo en la referida acta, entonces esta demostrado señora Magistrada que si existe la LEGIMITACION EN LA CAUSA POR ACTIVA dentro verbal de Rendición Provocada adelantado por las aquí demandantes en contra del demandado señor YESID GAITAN PEÑA

Al respecto hay que REITERAR destacando, señora Magistrada, que no debe quedar en limbo, la responsabilidad social que el Gerente Liquidador debe RENDIR CUENTA como así lo manifestó el mismo en el contrato social (acta No. 03 del 24/05/1991 al aceptar el cargo ya referida y aportada a la demanda), y no debe ser óbice para que el incumplimiento de este Gerente Liquidador quede impune, de esta manera quede irrisorio y de contera el perjuicio ocasionado no solo aquí a los demandantes sino a todo el conglomerado de socios y en consecuencia por una sentencia anticipada – a toda luces apresurada sin tener la oportunidad de probar con las resultas que existe LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA en cabeza de los demandantes por lo expuesto, con todo el lleno de los requisitos para ello.

Quede en letra muerta o en sentencia desfavorable para los aquí demandantes, por ello se acude a la via judicial porque la Ley así lo permite, mediante un proceso de **RENDICION DE CUENTAS** que está consagrado en el art. 379 del Código General del Proceso, pues ya se han agotados las instancias ante el Gerente Liquidador, la normatividad societaria y ante la SUPERSOCIEDADES.

Prueba esta entonces que el Gerente Liquidador, debe presentar de conformidad con el artículo 16,17, 24,25, 29, y 30 de Los estatutos de la Sociedad "B" GAITAN SUCESORES LTDA, (estatuto aportado a la demanda),para enunciar tan solo el: **ARTICULO OCTAVO: BALANCE UTILIDADES FONDO DE RESERVAS DIVIDENDOS:**

**"(...) ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El día último día de cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la sociedad (...)"**



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Es aquí, señor Juez, por la evidente conducta violatoria de la Ley y de los Estatutos de la referida Sociedad, que el gerente Liquidador, porque si ha causado perjuicios no solo a la sociedad sino también a los socios, por ello y por la demora en la Liquidación de la misma es que debe rendir cuentas para que los bienes inventariados determinen los límites de responsabilidad respecto de los asociados y de terceros, como lo dispone el artículo 242 del Estatuto Mercantil, tal como está referido en el acta número 05 de SUPERSOCIEDADES cuando de responsabilidad de los liquidadores en la liquidación privada se trata, y no como sin determinar todo el material probatorio y un análisis de fondo señor Juez de primera instancia invoca el artículo 242 del código del comercio.

Pero un fundamento jurídico, mas está contenida la Responsabilidad del Gerente Liquidador de la Sociedad "B" GAITAN SUCESORES LDTA EN LIQUIDACIÓN, la cual es el representante legal, Y están consagradas para cumplir la delegación de la representación del administrador contenidas en el artículo 166 de la ley 222 de 1995 entre ellas;

**NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY 222 DE 1995:**

"(...)Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo(...)", para el presente de caso sería desde el día 24 de junio de 1991, y aquí el documento es decir el inventario de activos, brilla por su ausencia.

Aspecto que se debe tener en cuenta como un indicio adicional por el que el aquí demandado, que debe presentar la rendición de cuentas, situación que una vez más se pone de presente en la acción jurídica impetrada en su contra, por la mala trascendencia en sus funciones, que repito ante el incumplimiento de este administrador, arroja grandes resultados negativos, repito no solo para la SOCIEDAD "B"GAITAN SUCESORES LTDA, si no para sus asociados, por ello debe ser cuestionado y llamado para que rinda cuentas.

Pues la SOCIEDAD "B"GAITAN SUCESORES LTDA se encuentra en una liquidación voluntaria (pero para ello es indispensable primero la rendición de cuentas ahora judicial), porque de no contar con ello como podría liquidar, y desde luego, de la naturaleza del cargo y la responsabilidad que en este escenario le corresponde al liquidador en el marco de la ley 222 de 1995 modificada por la ley 1116 de 2006, pues para el caso que nos ocupa, está demostrado que se han se agotado los trámites necesarios para ello

---

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

---

13.2- TESIS DEL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEVA PARA MOTIVAR EL RECURSO DE ALZADA (minuto 8.50)

"(...) Este despacho judicial declara aprobada la falta de legitimación en la causa por actividad y ordenara el archivo del mismo. (...)"

**CONSIDERACIONES**

Podemos decir según el artículo 98 del código del comercio que "....."

Ahora el artículo 45 de la ley 222 del 1995 (minuto 10.10) ...

---

"(..) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 222 de 1995 los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en el cual se retira en de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Seguido para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará la responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

A su turno el artículo 46 y dispone en relación con los administradores que, terminando cada ejercicio contable en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos (...).

---

---

(minuto 1045): "(...)El objeto del proceso de rendición provocada de cuentas es que todo aquel que conforma la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración, lo haga si voluntariamente no ha procedido a hacerlo .(...)"

---

al minuto yo 10.59 sustenta el Juez del Segundo Civil de Circuito de Neiva lo siguiente:

quiere decir lo anterior que en este caso que el liquidador YESID GAITAN PEÑA, tiene como debe rendir cuentas al final de cada ejercicio Eso es: año por año, Además cuando se le exija al órgano competente para ello que en este caso lo de la junta de socios o asamblea y este Órgano no un socio individualmente considerado es a quién le asiste el derecho de exigir la rendición de cuentas a los administradores en este caso al liquidador pues le asignó total competencia a los órganos sociales asambleas de accionistas, junta de socios o junta directiva y por lo tanto el administrador en este caso el liquidador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la ley Artículos 45 y 46 del 222 del 1995.

---



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

En ese sentido el artículo 187 del código y comercio Establece que la junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales sin perjuicio de los especiales propias de cada tipo de sociedad entre las cuales menciona las siguientes ".....(.contenido en la norma).

---

(minuto 12:20) Así las cosas, es dable concluir que para iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas se necesita estar legitimado para ello y en este caso en virtud de la normatividad societaria no es dable un socio en este caso a dos. Solicitar la rendición de cuentas al administrador liquidador en el caso pues debe hacerse por los medios de los órganos colegiales de la sociedad que tiene tal función.

---

Por lo que hay que resaltar honorable Magistrada que el aquí señor Juez de Primera instancia para motivar la sentencia objeto de recurso de alzada, se apoyó en el documento (tal como se observa en los acápites entre líneas anteriormente enunciados ) que el suscrito allego al expediente al descorrer traslado a las excepciones formuladas por el demandado, mismo documento que el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO tal como se observa en el documento aportado denominado: oficio con el radicado 2020-01-601401 del 18/11/2020 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por recomendaciones solicitadas por el suscrito el pasado 15 de enero del 2020, que se **presentó** en el DERECHO DE PETICION a manera de consulta a la super a fin de aclarar circunstancias de tiempo contra el liquidador de la sociedad "B"GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION en contra de YESID GAITAN PEÑA para dejar entrever circunstancias en el desarrollo del proceso pero que el juez de primera instancia no aprobó en auto del 09 de julio del 2021 pero que si son esenciales para que el señor juez motive la sentencia hoy objeto de alzada. (TAL COMO SE OBSERVA EN LA FOLIATURA PARA ELLO con en siete folios útiles),

(minuto 12:45) Señora Magistrada Enuncia el señor Juez de Primera Instancia para motivar la sentencia recurso de Alzada lo siguiente: "(...) En un caso similar la jurisprudencia societaria mediante sentencia 800 del 09 de marzo del 2017 ha dicho lo siguiente:

---

"Parece entonces bastante Claro que los administradores tan solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales. En otras palabras, según lo previsto en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, a un asociado no le asiste el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas la junta de socios o la junta directiva. La postura en comento coincide con lo expresado por esta superintendencia en sede administrativa. En palabras de la entidad, para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas(...) Un socio individualmente considerado no está facultado para exigir cuentas de su gestión a los administradores sociales, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad los cuales le fue asignada la tal función"

---

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

En el mismo sentido hay que resaltar honorable Magistrada que el aquí señor Juez de Primera instancia para motivar la sentencia objeto de recurso de alzada, se apoyó en el documento (tal como se observa en los acápites entre líneas anteriormente enunciados ) que es el mismo contenido mismo documento que el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO se apoyó para motivar la providencia objeto del alzada, tal como se observa en el documento contenido en libero demandatario denominado: auto interlocutorio del 17 de junio de 2020, por el que el señor Juez, resuelve: 1º NEGAR el recurso de reposición del auto del 13 de febrero de 2020, 2º ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación por cuanto el mismo no es susceptible de alzada, auto mismo por el que motivo al suscrito presentar la acción de tutela y que en consecuencia el mismo documento que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrada Ponente DOCTORA LUZ DARY ORTEGA ORTIZ resolvió "(...)SEGUNDO DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de 7 de febrero y 17 de junio de 2020 en consecuencia ORDENAR al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (...)

Por lo que se observa con meridiana claridad señora Magistrada que el Juez de Primera Instancia se apoya en autos que no tienen validez jurídica para entrar a fallar desfavorablemente y motivar la sentencia que es objeto de alzada.

Pues por lado la prueba documental que se apoya el señor Juez, en primer lugar no la aprueba, me las rechaza ( como prueba documental aportada por el demandante), y luego cuando el señor Juez, las necesita para decidir o motivar la sentencia sin son esenciales si son relevantes, si tiene validez jurídica para el señor Juez, por este accionar del señor Juez de Primera, considero señora Magistrada no debieron ser tenidos para tomar la decisión pues el contenido es el mismo contenido que está en los documentos enunciados, por lo que solicito respetuosamente se establezca la veracidad de lo aquí enunciado.

(minuto 14:02) En ese sentido la superintendencia de sociedades en su oficio 220-121927 del primero de diciembre del 2008 expuso lo siguiente frente al tema de rendición de cuentas provocado los administradores y ante quien debe de presentar la rendiciones de cuentas de administradores lo siguiente:

(Minuto 13:54) "En consecuencia y para dilucidar el primer interrogante es decir concluir que, a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y Por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la ley Artículo 45 y 46 de la ley 222 de 1995.

(minuto 14:46) "De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en La regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada la tal función".

"(...) Colorario de lo anterior se puede declarar probada la falta de la legitimación en la causa por activa dentro del proceso verbal de rendición provocadas de cuentas.(...)

---

**Celular 3163383582****Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)**



---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional  
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

En el mismo sentido nuevamente hay que resaltar honorable Magistrada que el aquí señor Juez de Primera instancia para motivar la sentencia objeto de recurso de alzada, se apoyó en el documento (tal como se observa en los acápites entre líneas anteriormente enunciados ) que es el mismo contenido mismo documento que el señor JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO se apoyó para motivar la providencia objeto del alzada, tal como se observa en el documento contenido el documento aportado denominado: oficio con el radicado 2020-01-601401 del 18/11/2020 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por recomendaciones solicitadas por el suscrito el pasado 15 de enero del 2020, que se **presentó** en el DERECHO DE PETICION a manera de consulta a la super a fin de aclarar circunstancias de tiempo contra el liquidador de la sociedad "B"GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION en contra de YESID GAITAN PEÑA para dejar entrever circunstancias en el desarrollo del proceso pero que el juez de primera instancia no aprobó en auto del 09 de julio del 2021 pero que si son esenciales para que el señor juez motive la sentencia hoy objeto de alzada. (TAL COMO SE OBSERVA EN LA FOLIATURA PARA ELLO con en siete folios útiles),

Para concluir Honorable Magistrada mis fundamentos de cara al recurso de apelación, y para mostrar el acatamiento a la carga procesal reitero que por ello se presentó la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS tal como lo expreso la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

**"(...) En lo que se refiere a su petición relacionada con la acción social de responsabilidad, le informo que la determinación de la existencia del daño y cuantía del mismo son del resorte de los jueces de la República, siendo de su resorte acudir ante las autoridades judiciales competentes para ejercer la acción social de responsabilidad establecida en el artículo 25 de la ley 222 de 1995. (...)**

Pero por demanda se presenta la demanda porque los demandantes en calidad de herederos en representación del señor REYNALDO GAITAN CARDOSO que tienen derecho a saber, que resultados a dado la gestión del Liquidador desde de su posesión hasta la fecha, de presentación de la sustentación del recurso de APELACION por ello, es que se hace necesario Señora Magistrada, que el demandado rinda cuentas de sus gestión y así poder determinar el estado actual de la sociedad en liquidación objeto de este debate.

**II.-SOLICITUD**

Por lo que al fundamentar y dentro del término en calidad de recurrente, **SOLICITO muy respetuosamente a la Magistrada** que en consecuencia se tengan los fundamentos aquí enunciados, por lo que es procedente la demanda en referencia porque los aquí demandantes si tiene legitimación en la causa por activa, pues es los estrados judiciales es la única posibilidad que tienen es el único medio que tienen para dirimir la RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS en contra del señor YESID GAITAN PEÑA,

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)



---

---

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN****ABOGADO**

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional

"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

---

---

**III. ANEXOS**

Para fundamentar lo enunciado es decir la conducencia la pertinencia de lo aquí manifestó anexo los seguimientos documentos

- ✓ Fotocopia del auto de fecha 13 de febrero del 2020 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en un folio).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 17 de junio del 2020 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en tres folios).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 22 de septiembre del 2020 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en un folio).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 14 de septiembre del 2020 expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL (contenido en DOS folios).
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 11 de mayo del 2021 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en tres folios)
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 09de julio del 2021 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en dos folios)
- ✓ Fotocopia de las solicitudes presentada a la SUPERSOCIEDADES por los herederos de la SOCIEDAD B GAITAN SUCERORES como por el suscrito(contenido en 08 folios)
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 26 de agosto del 2021 expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (contenido en un folios)
- ✓ Fotocopia del proceso expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL (contenido en treinta y tres folios)
- ✓ Fotocopia del auto de fecha 01 de marzo del 2023 expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL (contenido en tres folios).
- ✓ Fotocopia del auto radicado 2020 01 601401 del 18/11/2020 expedido por la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES. (contenido en siete folios)
- ✓ Fotocopia del auto radicado 2017 01 065673 del 21/02/2021 expedido por la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES. (contenido en 02 folios)

Respetuosamente,

**ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**

C.C 12.125.654 de Neiva Huila

T.P 178.654 del C.S.J

---

---

Celular 3163383582

Email: [elkinalonso@yahoo.com](mailto:elkinalonso@yahoo.com)

## RV: DESCORRIENDO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 14:13

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**  
Escribiente.  
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.  
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.  
[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 11:51

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: DESCORRIENDO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

---

**De:** YEZID GAITAN PEÑA <yegape1947@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 11:43 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESCORRIENDO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA**  
**ABOGADO**

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

SECRETARÍA

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	<b>VERBAL</b>
Acción	<b>RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</b>
Demandantes	<b>MARITZA GAITÁN PEÑA Y HAYDEE GAITÁN DE RÍOS</b>
Demandado	<b>YEZID GAITÁN PEÑA</b>
Radicación	<b>41001-31-002-2020-000-33-01</b>
M. P. Doctora	<b>ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA</b>

**Asunto: Dentro del término de traslado a la parte no apelante o demandada, se descurre la sustentación del recurso de alzada realizada por la parte actora contra la sentencia anticipada de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2021.**

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número **10.214.169**, expedida en Manizales, abogado litigante con la tarjeta profesional número **120.107**, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador Judicial del extremo demandado, dentro del término previsto en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a contestar la sustentación del recurso de apelación que hace la parte actora del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia anticipada de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2021.

Hay que tener en cuenta que a la parte demandante se le corrió traslado para que sustentara el recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante el auto de sustentación número **272** del 1° de marzo de 2023, que se notificó en el estado del día siguiente, ya debidamente ejecutoriado, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación fue sustentado por las recurrentes en alzada; por lo tanto, no se les puede hacer uno nuevo con el mismo objetivo; como sucede con el traslado del 13 de marzo de 2023 efectuado por el señor Secretario de la Sala Civil Familia Laboral Doctor **RAMÓN FELIPE GARCIA VÁZQUEZ**, por lo tanto, se debe entender que el traslado por cinco (5) días que comienza a correr hoy 14 de marzo de 2023, es para la parte no apelante.

Debido a todo lo anterior, itero procedo a contestar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada de primera instancia del 26 de agosto de 2021:

Se fundamenta el recurso de alzada en que la demanda de rendición de cuentas provocada en contra del liquidador para ésa época de la sociedad **B.GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**, se interpuso de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso, correspondiéndole tramitarla al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, argumento que no tiene nada de fondo para sustentar el recurso de apelación por tratarse de un hecho eminentemente procesal y no de carácter sustantivo, porque si hubiere sucedido una anomalía procesal en el reparto y trámite de la demanda hubiere acarreado

**CONDOMINIO TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766**  
**E-MAIL: profimpuestos@gmail.com**  
**NEIVA-HUILA**

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA**  
**ABOGADO**

una nulidad de ése estirpe, lo cual no ocurrió argumento bizantino de la parte recurrente, que no puede ser considerado para revocarse la sentencia impugnada.

La anterior contestación es procedente para el segundo hecho de la sustentación del recurso, debido a que se le dio trámite a la demanda y terminó con sentencia anticipada de conformidad con el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, por "carencia de legitimación de la causa" de las demandantes, por ello, como se dice en la jurisdicción constitucional de tutela hecho superado, porque se admitió la demanda. Hecho que igualmente no posibilita que se revoque la sentencia apelada por causal de nulidad de lo actuado, que es eminentemente procesal.

Sobre el hecho tercero de la sustentación del recurso de alzada, se dice lo mismo que a los dos (2) hechos anteriores, hecho procesal superado, saneado, por lo tanto, sin ninguna incidencia para que se revoque la sentencia anticipada recurrida.

El hecho cuarto (4°) que se responde igual que los anteriores, hecho procesal ya superado, se admitió la demanda, se tramitó notificando al demandado, éste contestó proponiendo excepciones, se fijó fecha para la primera audiencia del 372 del Código General del Proceso, y en ella término por sentencia anticipada, numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, por carencia de legitimación en la causa por parte de las demandantes.

Hecho quinto de la sustentación de la alzada, se contesta igual que el anterior.

Hecho Sexto, es también procesal, porque la demanda se admitió y llegó hasta la etapa procesal regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, se dio inicio a ella, y no hubo necesidad de la conciliación, ni abrir a pruebas, porque el juez A-Quo, al inicio de ésta audiencia, se recalca facultado por el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, dicta sentencia anticipada por ausencia o carencia de legitimación en la causa de las demandantes para solicitarle al liquidador de la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN** rendición provocada de cuentas.

Hecho séptimo, no existe violación de ningún derecho fundamental al proferirse sentencia anticipada al inicio de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, simplemente facultado legalmente por el artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso, profirió sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa.

Hecho octavo de la sustentación de la alzada, el artículo 90 del Código General del Proceso, no tiene como causal de inadmisión de la demanda la falta de legitimación en la causa, por tal motivo no podía inadmitirse y rechazarse, y al suceder esto se violaron derechos fundamentales de las demandantes como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, yerros reparados y luego de ser admitida la demanda, corrido el traslado de ella al demandado, y al comenzar la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso se profirió sentencia anticipada sin violarse el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte actora, precisamente porque ya había comenzado el proceso, por preverlo el artículo 278 ejusdem, en su inciso 2°, "**En cualquier estado del proceso, el juez DEBERÁ dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.**"

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA**  
**ABOGADO**

En conclusión, por ya existir proceso, al haberse admitido la demanda y estar trabada la litis, ya existir proceso, legalmente ahora si se profirió sentencia anticipada, por existir prueba aportada con la demanda de la carencia de legitimación en la causa de las demandantes.

El hecho Noveno de la sustentación de la apelación, no puede endilgarle o recriminarle al A-Quo que no práctico la prueba pedida por el extremo demandante en el libelo de la demanda y al contestar las excepciones de fondo, porque cuando profirió la sentencia anticipada en el trámite del proceso estaba probado con la prueba que existía que las demandantes per se o ellas mismas como socias de la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, no son el órgano de dicha sociedad competente para solicitarle en ése entonces a su liquidador que rindiera cuentas comprobadas de su gestión, mediante el proceso de rendición provocada de cuentas, al tenor de los artículos 45 y 46 de la Ley 2225 de 1995.

Hecho décimo, se contesta igual que el anterior, simplemente se respetó el debido proceso, se admitió la demanda por satisfacer las formalidades de ley, se dio traslado de la misma, se contestó la demanda, y en el proceso al estar probado que las demandantes no son el órgano de la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN** para solicitarle rendir cuentas comprobadas a su liquidador se profirió sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa de las demandantes.

Hecho décimo primero de la sustentación de la alzada, no importa que las demandantes sean socias de la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para pedir que su liquidador rinda cuenta comprobadas de su gestión. Porque el único que las puede solicitar al tenor de los artículos 45 y 46 de la Ley 2225 de 1995, es su órgano pertinente o junta de socios, por ello, no tuvieron legitimación en la causa por activa.

Hecho décimo segundo que sustenta el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de primera instancia, se respetó el proceso de rendición de cuentas provocadas, lo que pasa es que las demandantes no podían ellas iniciar dicho proceso, porque la ley a través de los artículos 45 y 46 de la Ley 2225 de 1995, ha colocado ésa facultad en cabeza del órgano competente de las sociedades de responsabilidad limitada, su junta de socios.

Hecho décimo tercero de la sustentación del recurso de apelación, el señor juez de primera instancia planteo bien el problema jurídico en la audiencia inicial, establecer si las demandantes tenían legitimación en la causa, y los artículos 45 y 46 de la Ley 2225 de 1995, le dispuso que no, que la tiene es el órgano competente de la sociedad **B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION**.

Se confunde la rendición provocada de cuentas por parte de la parte actora, es que la rendición provocada de cuentas es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte de un contrato o negocio a que rinda cuentas sobre la gestión y los frutos de contrato o negocio.

En cambio, la acción de responsabilidad del artículo 25 de la Ley 2225 de 1995. Es cuando ya actuado un socio o liquidador de la sociedad, por fuera de los estatutos de la sociedad o por fuera de ellos, se llama responder mediante un proceso ante terceros y socios, en cambio mediante los artículos 45 y 46 ibídem, se llama al liquidador a rendir cuentas comprobadas de su gestión, mediante el proceso de rendición provocada de cuentas

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA**  
**ABOGADO**

En la sentencia SC1644-2022, proferida por la Sala de Casación Civil sobre rendición provocada de cuentas, se podrá encontrar, entre otros temas los siguientes:

Por expreso mandato legal toda rendición de cuentas o informe de gestión realizado por el administrador, representante legal o gerente de una compañía mercantil, debe constar en las actas correspondientes de la asamblea de accionistas o junta de socios, sin que sea admisible otro medio de prueba.

Se trata, entonces, de la consagración en el ordenamiento jurídico de índole mercantil, de una formalidad *ad probationem*.

Y para que no haya ninguna duda de que el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, en el proceso con la radicación **41001-31-002-2020-000-33-01** de la referencia, no se equivocó al proferir sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa por parte de las demandantes, traigo a colación todo el aparte pertinente de la **sentencia de casación** proferida por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de junio de 2022, Radicación n° 08001-31-03-005-2017-00175-01, SC1644-2022**, con ponencia del Magistrado Doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**:

*“Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.*

*“Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)*

*“La génesis de lo anterior radica en el mandato contenido en el artículo 1494 del Código Civil, que enseña que «las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia»*

*“El comúnmente llamado contrato de administración está reglado en el artículo 2142 de la obra en cita y consiste básicamente en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina comitente o mandante. Ha dicho la jurisprudencia que «[s]on elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario: que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros... El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766  
E-MAIL: profimpuestos@gmail.com  
NEIVA-HUILA

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA**  
**ABOGADO**

*contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios cuyo objeto son hechos de orden material. (Planiol. Tratado Elemental. T2 número 2232)». (CSJ SC de 30 sep. 1947. G.J. LXIII, pág. 39.*

*“Por consecuencia, es legitimado para incoar la demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley o con la convención, tenga derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas.”*

*“En concordancia con esos preceptos, la ley 222 de 1995, que modificó el Régimen de Sociedades consagrado en el libro II del Código de Comercio, regula en su artículo 45 que «[l]os administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales»; al paso que la regla 46 ibídem consagra dicho deber una vez «[t]erminado cada ejercicio contable».*

En éste orden de ideas, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ejerciendo la jurisdicción ordinaria civil, dicto la sentencia **800-9 del 09 de marzo de 2017**, proferida en el proceso verbal con la radicación **2016-800-297**, de **ALEXANDER BAYONA BAUTISTA** contra **MANUEL BAYONA BAUTISTA**, dio por probada la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por activa:

*“La demanda presentada por Alexander Bayona Bautista, en su calidad de accionista de M&C S.A.S. (vid. Folios 240 y 243), está orientada a que Manuel Bayona Bautista rinda cuentas de su gestión como representante legal de la compañía.*

*“En este punto es pertinente formular algunas consideraciones acerca de la obligación de rendir cuentas. Al tenor de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los administradores sociales tienen el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión. Para tal efecto, el precitado artículo dispone que ‘al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello [...] presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión’. Del mismo modo, el artículo 46 de la referida Ley 222 establece que ‘[t]erminando cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación [...] un informe de gestión; los estados financieros de propósito general, junto con sus notas [...] [así como] un proyecto de distribución de las utilidades repartibles’.*

*“Parece entonces bastante claro que los administradores tan solo están obligados a rendir cuentas de su gestión a los órganos sociales. En otras palabras, según lo previsto en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, a un asociado no le asiste el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, por cuanto la ley exclusivamente le asignó dicha facultad a la asamblea general de accionistas, la junta de socios o la junta directiva.*

*“La postura en comento coincide con lo expresado por esta Superintendencia en sede administrativa. En palabras de la entidad, ‘para iniciar la acción de rendición provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le*

CONDominio TEATRO PIGOANZA CARRERA 4 No. 8-53 OFICINA 803 MÓVIL 3185784766

E-MAIL: profimpuestos@gmail.com

NEIVA-HUILA

**MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA  
ABOGADO**

**rindan cuentas, [...] un socio individualmente considerado no está facultado para exigir cuentas de su gestión a los administradores sociales, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función**'.

"Así las cosas, en vista de que la demanda de rendición de cuentas que le dio origen al presente proceso fue iniciada por el señor Bayona Bautista en su condición de accionista de M&C S.A.S., el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, dará por terminado el presente proceso." (Resalto).

Atentamente,



**MANUEL ANTONIO LOPEZ PINEDA**  
C. C. No. 10.214.169 de Manizales  
T.P. No. 120.107 del C.S. J.